

Boletín Jurisprudencia

Abril de 2018

El principio “in dubio pro reo”

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa



INTRODUCCIÓN

El boletín de jurisprudencia elaborado en abril de 2018 reúne pronunciamientos judiciales emitidos en relación con el principio *in dubio pro reo* en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y tiene como propósito ofrecer una guía de análisis a partir de los fallos recopilados en las bases de datos de jurisprudencia de acceso abierto, la secretaría de jurisprudencia de la Cámara y obtenidos gracias a la contribución de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

El boletín contempla jurisprudencia emitida entre 2015 y 2018 por las tres salas del tribunal, con foco en aspectos ligados a la valoración de la prueba: problemas que conlleva la prueba testimonial y el “testigo único”, la incorporación de prueba por lectura, el reconocimiento de personas, la prueba pericial y el deber de fundamentación que recae sobre los jueces. El análisis de los votos de los magistrados del tribunal permite advertir diferentes modos de interpretar el principio *in dubio pro reo*, con consecuencias directas sobre las soluciones propuestas para los conflictos planteados.

Al igual que en los boletines publicados con anterioridad, el material contenido en este documento se encuentra ordenado cronológicamente y está descripto con voces que aluden a las particularidades que caracterizan a cada una de las sentencias. Además, se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de todos los fallos.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática tratada que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación a este documento pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ÍNDICE

• **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**

1. Sala III. “**AGG**”. Registro N° 50/2018. Causa N° 3406/2014. 8/2/2018.....Página 5
Voces: Robo con armas. Arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada. Tipicidad. Prueba. Valoración de la prueba. Duda. In dubio pro reo.
2. Sala III. “**SPP**”. Registro N° 1002/2017. Causa N° 70559/2014. 13/10/2017.....Página 8
Voces: Robo. Agravantes. Hurto. Tipicidad. Prueba. Valoración de la prueba. Testimonios. Duda. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Ne bis in ídem. Informe pericial.
3. Sala III. “**EVH**”. Registro N° 849/2017. Causa N° 23947/2013. 15/9/2017.....Página 12
Voces: Violencia de género. Prueba. Apreciación de la prueba. Incorporación por lectura. Informes. Oficina de Violencia Doméstica. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.
4. Sala II. “**CAM**”. Registro N° 788/2017. Causa N° 32962/2014. 4/9/2017.....Página 14
Voces: Violencia de género. Prueba. Valoración de la prueba. Testimonios. Testigo único. Motivación de la sentencia. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.
5. Sala II. “**PB**”. Registro N° 519/2017. Causa N° 60775/2015. 27/6/2017.....Página 20
Voces: Robo con armas. Prueba. Valoración de la prueba. Testigos. Testimonios. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.
6. Sala II. “**ARR**”. Registro 421/2017. Causa N° 73831/2014. 30/5/2017.....Página 23
Voces: Robo con armas. Prueba. Incorporación por lectura. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.
7. Sala II. “**VRL**”. Registro N° 301/2017. Causa N° 45278/2013. 24/4/2017.....Página 27
Voces: Robo. Prueba. Valoración de la prueba. Testigo único. Duda. In dubio pro reo.
8. Sala I. “**TCA**” Registro N° 1048/2016. Causa N° 45873/2014. 30/12/2016.....Página 31
Voces: Robo con armas. Prueba. Apreciación de la prueba. Testigo único. Duda. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

9. Sala III. “**AJE**”. Registro N° 1038/2016. Causa N° 14087/2012. 28/12/2016.....Página 36

Voces: Homicidio. Agravantes. Prueba. Valoración de la prueba. Testigos. Testimonios. Arbitrariedad. Duda. In dubio pro reo.

10. Sala III. “**RMA**”. Registro N° 996/2016. Causa N° 39411/2010. 13/12/2016.....Página 40

Voces: Violencia de género. Abuso sexual. Privación ilegal de la libertad. Testigo único. Informes. Prueba. Valoración de la prueba. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

11. Sala II. “**HSA**”. Registro N° 698/2016. Causa N° 38549/2014. 9/9/2016.....Página 44

Voces: Lesiones graves. Prueba. Valoración de la prueba. Testimonios. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

12. Sala I. “**BDRA**”. Registro N° 549/2015. Causa N° 2109/2015. 14/10/2015.....Página 46

Voces: Robo. Agravantes. Prueba. Apreciación de la prueba. Testigo único. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

13. Sala III. “**CFE**”. Registro N° 420/2015. Causa N° 55799/2013. 3/9/2015.....Página 50

Voces: Robo con armas. Arma de guerra. Reconocimiento en rueda de personas. Prueba. Valoración de la prueba. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

14. Sala II. “**MSH**”. Registro N° 396/2015. Causa N° 44917/2012. 2/9/2015.....Página 52

Voces: Estafa. Prueba. Valoración de la prueba. Motivación de la sentencia. Arbitrariedad. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria. Testigos.

1. Sala III. “AGG”. Registro N° 50/2018. Causa N° 3406/2014. 8/2/2018.

Voces: Robo con armas. Arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada. Tipicidad. Prueba. Valoración de la prueba. Duda. In dubio pro reo.

• Hechos

Seis hombres abordaron a otro individuo, le exhibieron armas de fuego y lo golpearon en la cabeza con ellas. Luego, le exigieron la entrega de sus objetos personales y huyeron a bordo de su vehículo. El damnificado denunció el hecho y avisó a la policía que el automóvil tenía colocado un dispositivo de localización satelital. Cuando los preventores lo encontraron, se efectuaron una serie de disparos. Posteriormente, intervino otro móvil policial y los asaltantes debieron continuar la fuga a pie. AGG fue detenido cuando intentaba ingresar a una casa. En el interior del vehículo que utilizó en la huida – que presentaba nueve orificios de bala, dos de salida y siete de entrada– se encontraron cartuchos de bala y una vaina.

El Tribunal Oral condenó al imputado a la pena de seis años y ocho meses de prisión por considerarlo coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con resistencia a la autoridad y abuso de armas. Para decidir de esta manera, valoró el testimonio del damnificado, quien describió las armas como “chiquitas y de color negro”. Además, tuvo en cuenta las declaraciones de los oficiales que manifestaron que durante la persecución se produjo un intercambio de disparos iniciado por los imputados. Por último, se consideró el inventario del automóvil robado, los impactos de bala, las vainas en su interior y el poco tiempo que transcurrió entre el robo y la intervención de la fuerza de seguridad. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, casó parcialmente la sentencia y calificó el hecho cometido como constitutivo de los delitos de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y resistencia a la autoridad.

Voto del juez JANTUS al que adhirieron los jueces MAGARIÑOS y HUARTE PETITE

“[E]l examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientada a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada, porque para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso”.

“[E]l rendimiento de esa evidencia impide sostener más allá de toda duda razonable el aspecto fáctico del que se trata con lo que, por estricta aplicación del principio in dubio pro reo contenido en el art. 3 CPP, [debe excluirse] del caso la aplicación de la figura prevista en el art. 166 párrafo 2 inciso 2 CP y aplicar, en su lugar, la del párrafo 3 de la misma norma.

De la prueba reunida en el sumario resulta que [el damnificado] fue abordado por los sujetos que lo despojaron de sus pertenencias a las 22.00 horas aproximadamente [...]; que la persecución policial inició alrededor de las 22.40 horas –porción de tiempo por lo demás razonable para que aquél denunciara el hecho, se consultara la ubicación de su automóvil a la compañía de localización y recupero vehicular y las fuerzas de seguridad salieran a su encuentro– [...]; y por último, que la detención tuvo lugar a las 23.00 horas, conforme se documentó en el expediente [...].

[D]e ningún modo existió la [...] intermediación de tiempo ni de lugar entre el robo y la persecución policial, de forma tal que pueda sostenerse con certeza que las armas de fuego empleadas para repeler la actuación policial [1] –cuya aptitud para producir disparos se acreditó con el testimonio de los funcionarios que observaron los ‘fogonazos’, con la peritación que informó que se efectuaron al menos dos desde el habitáculo y con el secuestro de vainas en su interior– fueron las mismas que se utilizaron con [el damnificado], para intimidarlo y facilitar el robo. Es que [...] transcurrieron aproximadamente cuarenta minutos y medió una considerable distancia entre lo uno y lo otro.

Ello es así [...], puesto que el resto de la prueba a la que se acudió para efectuar tal argumentación y las circunstancias de realización del robo no permite abonar esa hipótesis, si se tiene en cuenta que la víctima fue escueta en la descripción de las armas y dio cuenta de que pese a que intervinieron en el hecho varios sujetos, sólo dos las portaban; mientras que la policía sólo vio a tres de todos aquellos [...].

[L]os elementos de convicción resultan insuficientes para abastecer los parámetros de certeza [...], con lo que la cuestión, así planteada, debe interpretarse y resolverse en favor del imputado”.

“En este caso, y a partir del razonamiento formulado con relación al empleo del arma de fuego en el robo, es claro [...] que en virtud del segmento temporal y espacial entre el evento y la actuación policial no se verifica la aludida intermediación y, con ello, un único contexto de acción, todo lo que conduce a la conclusión anunciada [...].

[E]l suceso debe ser encuadrado en la figura de robo agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada (art. 166 inciso 2 párrafo 3 CP) ya que [...] toda vez que en este caso se comprobó la utilización de un elemento al que la víctima se refirió conforme lo ya expuesto, mas no pudo acreditarse su aptitud para su fin específico, es procedente la agravante prevista en el art. 166 inciso 2 párrafo 3 CP por cuanto [...] como derivación del fallo ‘Costas’ (Cámara del Crimen en pleno, Rto. 15/10/1986) el legislador ha buscado captar en el art. 166 inciso 2 párrafo 2 CP los supuestos en que el robo se comete con un arma de fuego cargada y en condiciones de ser utilizada, previendo una sanción penal agravada por el peligro causado por ese medio a la vida y a la salud de las personas; y ha diferenciado de los casos en los que se emplean tales instrumentos pero sin que se pueda acreditar la aptitud para el disparo, o con objetos similares pero que carecen de poder vulnerante. En estos casos la sanción es superior que en los de robo simple porque la intimidación es mayor que la exigida por la figura básica, por el temor que produce en el sujeto pasivo, pero a su vez, sin que se acredite el riesgo aludido precedentemente.

Por aplicación del art. 3 CPPN [se llega] a la conclusión de que tales presupuestos concurren en el caso porque el tipo objetivo cuya aplicación [se propone] no requiere el empleo de un arma de fuego sino sólo de un elemento similar con el que se provoque mayor intimidación que en el supuesto básico –lo que corresponde tener por acreditado a partir del testimonio del damnificado–, pero sin que opere el riesgo aludido”.

“[L]a evidencia valorada en el caso es insuficiente para tener por acreditado con el grado de certeza que requiere esta instancia procesal que los disparos efectuados por los imputados durante la persecución policial fueran dirigidos contra los funcionarios y que, en consecuencia, se creara un peligro efectivo para aquellos.

Los preventores refirieron en el debate que oyeron detonaciones provenientes del Ford Focus y que se trató de un disparo efectuado desde el interior por un sujeto ubicado en el asiento trasero [...]; que se percibieron ‘fogonazos’ y ‘detonaciones’ [...] y que quienes se encontraban a bordo del automóvil robado dispararon contra el patrullero ubicado por delante [...].

Sin embargo, y más allá de que resulte razonable argumentar que los policías repelieron la agresión armada porque los disparos desde el vehículo en fuga fueron direccionados contra ellos, lo cierto es que sus relatos no son específicos al respecto y no se encuentran acompañados por otra evidencia que permita sostener ese extremo y no otro, como que fueran efectuados al aire o a las ruedas de los móviles policiales, por ejemplo.

Ello es así por cuanto tampoco se acreditó que los patrulleros resultaban dañados –como sí lo fue el automóvil sustraído–, ni con precisión la distancia de aquellos con relación a este, o su ubicación durante la persecución.

En consecuencia, [...] corresponde excluir la aplicación al caso de la figura prevista en el art. 104 CP por aplicación del principio contenido en el art. 3 CPPN, por existir un margen considerable de duda al respecto”.

2. Sala III. “**SPP**”. Registro N° 1002/2017. Causa N° 70559/2014. 13/10/2017.

Voces: Robo. Agravantes. Escalamiento. Hurto. Tipicidad. Prueba. Valoración de la prueba. Testimonios. Duda. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Ne bis in ídem. Informe pericial.

• **Hechos**

SPP y otra persona ingresaron al depósito de una empresa y sustrajeron elementos de valor. El sereno escuchó ruidos extraños y vio a una persona dentro del predio. Entonces, se asustó y salió a buscar ayuda por una puerta que se abría sólo por dentro. Sin embargo, al salir, dejó la puerta sin llave. Cuando llegó la policía, advirtió que la puerta de acceso al cuarto superior se encontraba abierta y que la cerradura estaba dañada. Allí, encontró a SPP y a su compañero y los detuvo. El fiscal consideró que ingresaron a través de un ventiluz, por lo que calificó el hecho como robo agravado por haber sido cometido con escalamiento.

Durante el debate, SPP admitió que ingresó al lugar para llevarse elementos de valor, pero refirió que lo hizo por la puerta de entrada y no por el ventiluz. Asimismo, señaló que unos conocidos suyos le avisaron que habían sacado cosas y que habían dejado la puerta abierta. Por último, manifestó que no se llevó nada porque lo detuvieron al poco tiempo de haber ingresado. La defensa solicitó la incorporación por lectura de un peritaje realizado sobre el ventiluz en el que se concluía que la abertura tenía un máximo de 15 cm y que no resultaba posible que la atravesaran un cuerpo humano y los elementos sustraídos. Sin embargo, el Tribunal Oral condenó a SPP a la pena de tres años y tres meses de prisión por el delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, casó parcialmente la sentencia y calificó el hecho cometido como constitutivo del delito de hurto en grado de tentativa.

Voto del juez HUARTE PETITE al que adhirió el juez JANTUS

“En la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la ‘sana crítica’, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia”.

“En consecuencia, a partir de este sistema –superador de los métodos de ‘prueba tasada’ y de la ‘íntima convicción’–, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que, no habiendo vulnerado garantía constitucional alguna en orden a su adquisición, estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración [...] conforme a los principios de la sana crítica basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano”.

“[C]orresponde al magistrado una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria [...], manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del ‘favor rei’ en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como ‘in dubio pro reo’ establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...”.

“[D]e la lectura de la sentencia condenatoria, se advierte que el a quo no ha alcanzado el grado de certeza apodíctica que un acto de esa naturaleza requiere, pues no ha logrado fundar su decisión de un modo tal que posibilite rebatir, con dicho grado de certeza, la versión brindada por el imputado durante el debate y, en consecuencia, no ha valorado correctamente la incidencia que de ella podía derivarse para la prueba y consecuente subsunción legal de los hechos”.

“La versión brindada por [el imputado], no resultaba descabellada pues encontraba un apreciable grado de corroboración en otros datos objetivos que surgían de la prueba reunida durante el juicio, y que no merecieron un trato adecuado por parte del tribunal ‘a quo’, a saber:

– la mínima apertura que permite el ‘ventiluz’ en cuestión (15 cm según lo expresado en su declaración testimonial [...], por el Sargento [...]), lo cual, según las reglas de la experiencia común, impediría por completo el ingreso de una persona de talla y masa corporal media como parece ser la del imputado, pues el ‘a quo’ no precisó cosa alguna al respecto; igualmente, tal grado de apertura imposibilitaría absolutamente que de allí hubiesen sido extraídos algunos de los objetos, de considerable volumen (conforme también una regla de experiencia), a los que aludió la sentencia como objeto del delito, esto es, una computadora de escritorio y un ‘dispenser’ de agua.

– la versión brindada por el sereno [...] en orden a que esa noche escuchó algunos ruidos extraños, y observó una persona dentro del depósito, por lo cual se asustó, salió del local por una puerta que sólo se puede abrir desde adentro, pero a la cual dejó sin llave, y fue en busca de su primo que estaba a una cuadra y media, demorando entre y cinco y siete minutos en tal menester [...]. Esta versión torna factible igualmente lo dicho por el imputado, pues de ella puede concluirse razonablemente que el sujeto que fue visto por el testigo, al verse descubierto, pudo haber salido del lugar por la misma puerta que lo había hecho aquel instantes antes, la cual pudo haber dejado abierta, posibilitando así el ingreso a través de ella del imputado; también puede concluirse razonablemente de tal indicio, que existió un margen de tiempo suficiente para que, en ausencia [del sereno, el imputado] hubiese ingresado allí por ese mismo sitio, tal como él lo señaló.

– por último, el hecho de que pese a haber sido detenidos ambos imputados dentro del local, no se logró el secuestro de los bienes denunciados como sustraídos por el propietario, ni dentro del predio, ni tampoco en sus cercanías, cuando, simultáneamente, no se afirmó siquiera como posibilidad por el a quo que otras personas hubiesen intervenido en el hecho.

Así las cosas, a fin de descartar la versión del imputado, los colegas de la instancia anterior debieron fundar exhaustivamente su postura, explicitando y desarrollando, a su vez, cada uno de los elementos que los conducían, fuera de toda duda razonable (descartando de esa forma la hipótesis defensiva), a arribar a la conclusión a la que llegaron.

Ello, sin embargo, no ocurrió. El tribunal mencionó los elementos de juicio que fundaron su decisión, consistentes en los dichos del sereno [...] en cuanto al alerta que dio a los preventores al momento de divisar intrusos en el inmueble, y la inmediatez entre el aviso y la llegada de aquéllos; lo señalado por los testigos sobre los daños existentes en la puerta de ingreso al cuarto situado en la planta superior de la finca, al igual que la inexistencia de roturas en otros sitios de ingreso al inmueble, lo que llevó a los juzgadores a señalar como ‘única posibilidad’ de acceso ‘el hacerlo por la ventana del baño ubicado al lado de la oficina de planta baja’; y, por último, valoraron las fotografías y peritaciones incorporadas, que ‘dan percepción visual de las características de la abertura aludida, aunado ello al faltante de la reja de protección, que sí se encuentran en las restantes, tal como específicamente lo señalara el presidente de la firma’”.

“[E]n cuanto al lugar por donde los imputados habrían extraído los bienes cuyo apoderamiento se les reprocha, la sentencia resulta contradictoria, pues por un lado se afirmó que, dadas las dimensiones de los elementos sustraídos, se los sacó por la puerta de ingreso habitual al inmueble [...], y por el otro, al describir los hechos probados, se dijo que se los extrajo por el ‘ventiluz’ en cuestión [...].

De esta manera, [...] el fallo atacado presenta serias deficiencias en cuanto a su fundamentación en los aspectos señalados, que derivaron en una errónea aplicación de la ley sustantiva al caso.

Pues ante el abanico de posibilidades existente respecto de lo ocurrido conforme a la prueba incorporada al debate (las cuales no conducían razonablemente a la misma conclusión), la elección antojadiza de una de ellas por parte del a quo, basada únicamente en afirmaciones genéricas e insuficientes para descartar las restantes, torna el fallo arbitrario y conduce a considerar insostenible la calificación legal a la cual se arribó en él.

En efecto, la situación de duda existente respecto del modo de ingreso y egreso del imputado al inmueble, que el “a quo” no logró despejar racionalmente, según se dijo, lleva a descartar el agravante previsto en el inciso 4º del artículo 167 del Código Penal, en función del artículo 163, inciso 4º, del mismo ordenamiento.

Tal conclusión se extiende también a la aplicación al caso de la figura de robo, en razón de la fuerza de las cosas supuestamente desplegada por [el imputado] y quien lo secundaba”.

“Aún dando por sentado –en razón de lo que se desprende de la lectura general del fallo– que se refiere a la fuerza ejercida sobre una de las puertas internas del depósito (aquella que permite el acceso al cuarto ubicado en el piso superior de la finca, lugar en el que finalmente fue detenido [el imputado]), permanece aquí también en el marco de la prueba reunida, la versión brindada por aquél, con arreglo a la cual no puede descartarse, al menos sin lesionar el principio del ‘favor rei’, que los daños constatados en el interior del inmueble hubiesen sido provocados por el sujeto que habría ingresado al local con anterioridad y que su vez, habría sido quien en verdad divisó el sereno [...].

Lo mismo ocurre en lo atinente al grado de consumación del ilícito materia de reproche, pues a las consideraciones previamente detalladas (en especial, la carencia de acreditación de la intervención en el suceso de otras personas distintas a los imputados de autos), se suma que de la descripción de los hechos efectuada por el a quo, no surge explicación alguna relativa a la forma en la cual, [el imputado] y quien lo acompañaba, podrían haber obtenido la libre disposición de los bienes sustraídos, si tenemos en cuenta, por un lado, que los nombrados fueron detenidos en el interior del local, y por el otro, lo voluminoso de los objetos en cuestión, lo cual impide sostener que pudieran haberlos ocultado dentro de aquél.

Consecuentemente, y por aplicación del principio ‘in dubio pro reo’, con el alcance que ya he precisado (pues, en definitiva, los argumentos proclives a la condena en los términos fijados por el ‘a quo’ no presentan suficiente capacidad para desbaratar de modo absolutamente convincente la presunción de inocencia y la propuesta liberatoria al respecto), deben descartarse las calificantes antes mencionadas (escalamiento y fuerza física en las cosas), y considerarse, igualmente, que el hecho sólo alcanzó el grado de conato.

Sólo subsiste debidamente acreditado entonces, con base a la imputación originaria efectuada por la fiscalía y la descripción fáctica que efectuó el tribunal “a quo”, el apoderamiento ilegítimo por parte del imputado (quien así lo admitió en el debate), de cosas mueble que se encontrasen en el interior del local indicado (sin que concurriesen a calificarlo ni el escalamiento ni la fuerza en las cosas), el cual se vio frustrado por motivos ajenos a su voluntad, en tanto fue detenido por personal de la Prefectura Naval Argentina en el interior de la finca, mientras se hallaba oculto en uno de los cuartos ubicados en el piso superior, por lo cual no pudo concretar, debido a tales circunstancias, un poder autónomo de disposición respecto de ninguno de los objetos que allí se encontraban.

La conducta así descrita debe ser encuadrada, entonces, en el tipo penal del art. 162 del código de fondo, en grado de tentativa (art. 42, *ibídem*)”.

Voto del juez MAGARIÑOS

“De conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...], comparto las consideraciones efectuadas por el colega Huarte Petite en punto a que la sentencia impugnada ha realizado una valoración probatoria que no se adecúa a la regla legal de la sana crítica racional (artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación) y al principio fundamental del estado jurídico de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), y a una de sus consecuencias más relevantes, la regla del in dubio pro reo (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación), respecto del imputado [...].

Sin embargo, considero que, a partir de las pautas enunciadas en el párrafo precedente, ni siquiera respecto del sustrato fáctico calificado por los colegas preopinantes como tentativa de hurto (artículos 42 y 162 del Código Penal), puede convalidarse la reconstrucción realizada por el tribunal de juicio, pues no satisface la exigencia normativa de alcanzar certeza más allá de toda duda razonable.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso de la defensa [del imputado], casar la resolución recurrida y, en consecuencia, absolver[lo] de los hechos que fueran materia de imputación y condena, y ordenar su inmediata libertad...”

“[L]a nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a la persona sometida a proceso, la consecuencia no puede consistir en que SPP deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el a quo, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio de ne bis in ídem”.

3. Sala III. “**EVH**”. Registro N° 849/2017. Causa N° 23947/2013. 15/9/2017.

Voces: Violencia de género. Prueba. Apreciación de la prueba. Incorporación por lectura. Informes. Oficina de Violencia Doméstica. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• **Hechos**

Dos personas que estaban en pareja concurren a una fiesta, bebiendo alcohol y regresaron a su casa por la madrugada. Entonces, comenzaron a discutir y a agredirse. La mujer denunció al hombre por haberle propinado un golpe de puño en la boca y haberla tomado del cuello mientras le gritaba y la insultaba. La Oficina de Violencia Doméstica efectuó un informe interdisciplinario de riesgo y un informe médico legal. Durante el debate oral, la denunciante expresó que el forcejeo fue mutuo y que no sufrió lesiones. De todos modos, el juez correccional condenó al imputado a la pena de diez meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber mediado violencia de género. Para llegar a esta conclusión, se valoraron los dichos de la mujer. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y absolvió al imputado.

Voto del juez JANTUS al que adhirió el juez MAGARIÑOS

“El examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientado a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada. Porque, como es sabido, para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso”.

“[A] partir del razonamiento probatorio aplicado en [la sentencia condenatoria] no es posible constatar que la conclusión relativa a la autoría [del imputado], se encuentre consolidada con el grado de certeza normativa que los principios antes mencionados imponen al juzgador; y, en consecuencia, corresponde resolver el caso de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 del C.P.P.N., absolviendo al imputado.

Concretamente, el a quo sostuvo que el reproche que pesa sobre el imputado encuentra sustento probatorio preliminarmente en los dichos de la denunciante [...], quien relató las circunstancias del suceso investigado. Esa prueba central fue relacionada con el informe interdisciplinario de riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y con su respectivo informe médico, mediante el cual se constató una lesión en el cuerpo de la nombrada.

No obstante, observo que la construcción de esta pretensa participación efectuada por el juez correccional a partir de esa prueba central, consistente en los dichos de la denunciante, no logra alcanzar el estándar probatorio exigido normativamente a toda decisión de condena penal y resulta violatorio del principio in dubio pro reo”.

“[L]a versión del hecho que el juzgado acoge como verdadera no se apoya en prueba indubitable y concordante, quedando en evidencia la fisura lógica del discurso judicial, cuya base lo constituye [...] el testimonio único de la denunciante quien durante la celebración del juicio oral y público negó haber sido lesionada –puesto que [...] es la única versión que puede ser valorada–. Asimismo, [...] si bien el juez correccional advirtió que durante la sustanciación del debate había intentado favorecer o al menos no perjudicar la situación del procesado, lo cierto es que tampoco se hizo cargo de sus imprecisiones y variaciones para tener por probada la tesis incriminatoria.

[E]l razonamiento probatorio efectuado por el a quo al relacionar sin logicidad los dichos desincriminantes de la única testigo del hecho con el informe interdisciplinario de riesgo de la O.V.D. de la C.S.J.N. y su respectivo informe médico – que llamativamente no fue remitido al Cuerpo Médico Forense– mediante el cual se constató una lesión en el cuerpo de la nombrada, no puede tener por probada la acreditación del delito por el que se dictó la condena”.

“[L]a apreciación de la prueba realizada por el magistrado correccional no refleja un análisis razonado de los elementos de convicción introducidos regularmente en el juicio, y revela una falta de fundamentación en la sentencia, que la priva de validez como acto jurisdiccional. La prueba reunida en la causa no permite sostener, con el grado de certeza exigido a un pronunciamiento condenatorio, que [el imputado] haya sido el responsable del hecho ilícito que se le imputa, pues [...] la víctima lo negó en el debate y no se efectuó la constatación pericial forense necesaria”.

Voto concurrente del juez HUARTE PETITE

“[E]n la búsqueda de la verdad en el proceso, el Juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y que según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la ‘sana crítica’, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia”.

“[C]orresponde al Magistrado elaborar la adecuada combinación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción, debe ser objetiva y coherente”.

“[L]os organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Sin perjuicio de todo ello, continúa rigiendo [...] la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria [...], manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del ‘favor rei’ en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Respecto al citado principio (también conocido como ‘in dubio pro reo’ y que está establecido legislativamente –artículo 3 del C.P.P.N.), tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...”.

4. Sala II. “CAM”. Registro N° 788/2017. Causa N° 32962/2014. 4/9/2017.

Voces: Violencia de género. Prueba. Valoración de la prueba. Testimonios. Testigo único. Motivación de la sentencia. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• Hechos

Un hombre fue imputado por cinco hechos delictivos cometidos en perjuicio de su pareja y considerados constitutivos de violencia de género:

I. “[E]l día 26 de mayo de 2014, aproximadamente a la 1:00 hs., en las inmediaciones de la calle Humberto Primo entre Salta y Lima, [CAM] agredió a [TEV], con quien mantenía una relación de pareja, provocándole lesiones. [...] Para ello [...] le aplicó a la damnificada golpes de puño en el rostro, a consecuencia de lo cual ésta cayó al piso, circunstancia en que el imputado la tomó del cabello y comenzó a arrastrarla. [...] En ese momento, [OCD] –amigo de la víctima–, pasaba por el lugar e intervino a fin de hacer cesar la agresión, lo que consiguió luego de forcejear con [CAM]. Arribó un móvil policial cuyo personal procedió a [su] detención...”.

II. “[E]l 25 de mayo de 2014, aproximadamente a las 14:00 hs., [...] [CAM] le manifestó a [TEV] ‘si te encuentro con alguien te voy a matar, portate muy bien’”.

III. “[E]l día 1 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:00 hs., en circunstancias en que [...] V. se encontraba en la puerta de acceso a la finca sita en Av. Entre Ríos [...] [CAM] se presentó en el lugar portando un cuchillo y entre diversas frases de tenor amenazante le dijo ‘si voy preso, te voy a prender fuego, te voy a matar a vos y a tus hijas’. [...] En ese momento llegó al lugar [OCD], generándose una discusión entre éste y [CAM], oportunidad en la que intervino personal policial que le indicó a [CAM] que se retire del lugar, lo que así hizo”.

IV. “[E]n el mes de febrero de 2014, un día cuya fecha exacta no se ha podido determinar, tratándose de los primeros días del citado mes, en el interior de una de las habitaciones de la finca sita en Av. Entre Ríos [...] [CAM] ató las manos y los pies de [TEV] con corbatas, le colocó una media en la boca y allí la dejó durante un tiempo que no se ha podido establecer, pero que coincidió con el transcurso de la tarde de ese día. [...] Mientras [CAM] mantuvo a la víctima en la situación descrita, se dirigió a otro ambiente del inmueble a mirar televisión y, en varias ocasiones, concurrió al lugar donde se encontraba [TEV] y le preguntó ‘¿Podés respirar?’, [...] ‘Te portás bien tenés premio, te portás mal tenés castigo’, para luego de un tiempo desatarla”.

V. “[E]n una fecha que no ha podido determinarse fehacientemente, dos meses antes de que la damnificada prestara declaración en la Oficina de Violencia Doméstica, es decir a fines de marzo o principios de abril de 2014, oportunidad en la que [TEV] mantuvo una discusión con [CAM] por cuestiones relativas a su vínculo de pareja, la nombrada intentó aplicarle una bofetada al imputado y éste le tomó la mano izquierda y le torció los dedos provocándole lesiones de carácter grave en el dedo meñique”.

El Tribunal Oral tuvo por acreditados todos los hechos que se le atribuían al imputado y le impuso la pena de cuatro años de prisión. A tal fin, consideró la existencia de una relación de pareja entre la víctima y el acusado –aproximadamente, entre septiembre de 2013 y mayo de 2014– que caracterizó como conflictiva y signada por sus adicciones, la situación de vulnerabilidad social y la precariedad habitacional. Además, explicaron que:

“...por el ámbito de intimidad que caracteriza a estos eventos –salvo en los sucesos ocurridos en la vía pública (hechos I y III)– sólo se contaba con los dichos de la víctima y el imputado, resaltando que la primera describió con precisión la relación sentimental que los unía y sus características, mientras que el segundo dijo que sólo la conocía de vista y que nunca tuvo una relación con ella, que ni siquiera entablaron una conversación”.

Por lo demás, tomaron en consideración un informe interdisciplinario que concluía que TEV presentaba un “relato claro y coherente” y un “perfil compatible con el de las víctimas de violencia conyugal”.

• **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa y, por mayoría, absolvió al imputado por dos hechos.

Voto del juez NIÑO

“[E]n nuestro sistema de valoración de pruebas no rige la regla de procedimiento que invalida la prueba cifrada en un solo testimonio y [...], a nivel internacional, el estándar probatorio para supuestos de violencia de género –en los que, en muchas ocasiones, por sus circunstancias especiales de realización, no existen testigos más allá de sus naturales víctimas– se construye a partir de la declaración de la damnificada...”.

“[L]a arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia se hace manifiesta, en primer lugar, cuando el tribunal afirma sin ningún tipo de reparo que existía una relación de pareja entre víctima y victimario”.

“[B]asta con leer la declaración de [la damnificada] dada durante el juicio oral y público [...] para desvirtuar tal aseveración, ya que los datos aportados resultan sumamente contradictorios [...], circunstancia que impide definir mínimamente las características del vínculo que el a quo consideró acreditado”.

“[M]otivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación (art. 18, CN); paralelamente, aquélla –la sentencia– explica la decisión, cuál es la imputación, quién su responsable y qué consecuencias jurídicas depara”.

“[L]a motivación configura una garantía de garantías, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable; eventualmente, esos argumentos desplegados son cuestionables en el recurso”.

“[L]a validez de las sentencias penales depende de la motivación de los hechos allí fijados en un doble sentido: ‘interno’, porque la corrección de la norma aplicable al caso depende de la verdad del hecho juzgado, y ‘externo’, dado que ningún consenso permite la condena y sólo una motivación racional y legal la torna legítima”.

“[L]a justificación del modo en que son determinados los hechos solo es posible en el juicio de mérito, y a su vez, tal motivación es la que habilita su control (recurso). De allí la importancia de exigir fundamentos exhaustivos de todos sus pasos: la admisión de la prueba, su valoración, las inferencias obtenidas de los datos emergentes de ellas y la articulación de las mismas para sustentar la base fáctica del fallo. El juez debe someter a control crítico las fuentes de su convencimiento (verificar autenticidad y credibilidad de la prueba), las deducciones formuladas de un enunciado fáctico a otro (los criterios de su razonamiento deben ser aceptables y lógicamente válidos) y los fundamentos de las conclusiones arribadas (sus elecciones deben estar justificadas racionalmente)”.

“Si, en cambio, la inmediación con la prueba pudiera justificar decisiones discrecionales, libradas a la opinión subjetiva e incontrastable del juez (v.gr., otorgar credibilidad a un testigo porque expuso con seguridad), la configuración fáctica de las sentencias será incontrolable y por lo tanto arbitraria. El carácter dogmático de la decisión no define su error: puede acertar aun en el juicio más infundado y sin embargo ser arbitrario por no justificar su conclusión”.

“[F]undado es aquello de lo que se da razón; si la apreciación de la prueba no cumpliera este requisito, se abriría un espacio de discrecionalidad irreductible en los propios cimientos del juicio. No puede hablarse de decisión motivada si el juez no indica específicamente, y mediante argumentaciones racionales, las bases cognitivas, los criterios de valoración y las deducciones que justifican la ponderación probatoria y la conclusión que de ella deriva. No motivar adecuadamente estos aspectos implica el ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional y la violación de una garantía fundamental del proceso”.

“[L]a motivación no es un ejercicio reflexivo interno del juez, sino un instrumento para el control de las razones de su decisión; con aquélla las partes se persuaden de la corrección de lo decidido o, caso contrario, adquieren el material para reclamar su derecho ante la instancia ulterior, agraviándose de lo que se entiende erróneo; también será la motivación la que permita al tribunal revisor dirimir si el reclamo es acertado”.

“[L]a motivación es el ámbito de control, tanto del proceso como de la decisión que en su consecuencia se adopta; garantiza a todas las demás garantías, y sin ella resultarían huérfanos de protección los derechos implicados en el litigio, al quedar sometidos al juicio discrecional de autoridades que no justifican sus actos”.

“[E]n el ámbito doméstico, el estándar de motivación de los hechos ha sido fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ‘Casal, Matías Eduardo’, conforme el método de reconstrucción histórico allí preestablecido, el cual se encuentra conformado por cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis”.

“Del correcto empleo de tal herramienta se comprueba que la sentencia recurrida, a excepción del primer hecho que tuvo por probado, carece de una debida fundamentación por haber valorado erróneamente las pruebas incorporadas a dicho acto, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 398, CPPN). Justamente, en lo que importa a la crítica interna —que se impone para alcanzar la síntesis— y que refiere a la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc., se advierte que el tribunal soslayó y fragmentó el estudio de aquellos elementos que dieron lugar a las premisas y que luego fueron empleadas para concluir en la existencia de los hechos y la atribución de responsabilidad de [l imputado] en ellos. Concurrentemente, al deficiente producto que se obtuvo de tal razonamiento se sumó la falta de aplicación del principio de la duda (art. 3, CPPN)”.

“[E]l método utilizado por los jueces al considerar las pruebas existentes en el caso para afirmar la existencia de los hechos y atribuir responsabilidad a[l imputado] –con excepción de lo apuntado en torno al Hecho I–, no se ha adecuado a las pautas expuestas al comienzo [...], lo que conduce a hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, casar la resolución impugnada y absolver a[l imputado] en orden a los sucesos catalogados en la sentencia como Hechos II, III, IV, y V...”.

Voto del juez SARRABAYROUSE al que adhirió el juez DÍAS

“[D]uda razonable significa duda razonada o, mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carencia de arbitrariedad. La constancia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”.

“[E]n este mismo marco adquiere relevancia la psicología del testimonio [...], ésta tiende un puente entre el derecho y la psicología; ofrece conocimientos y técnicas que permiten una valoración confiable de la prueba testimonial. Estudia principalmente dos grandes ejes: la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo”.

“Por credibilidad se entiende la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado. En tanto, la exactitud puede definirse como la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria, esto es, entre lo que ocurrió y lo que el testigo recuerda. Ambos conceptos están estrechamente relacionados porque la credibilidad depende en primer lugar de la exactitud, depende de otros factores adicionales que pueden hacer que un testimonio, a pesar de ser exacto, de todos modos, no sea creíble”.

“Con respecto al hecho I, se comparte el análisis y la conclusión a la que arriba el colega Luis Niño sobre la participación de [CAM]. En este aspecto, la defensa no ha conseguido exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal a quo conduzcan a dudar razonadamente sobre la intervención del nombrado en el suceso, como para justificar la aplicación del principio in dubio pro reo”.

“[En relación al hecho II], como bien destacan el colega que vota en primer término y la defensa en su recurso, del repaso de la declaración de [TEV] en el juicio [...] se advierte que en ningún momento de su relato ella hizo alusión a la frase intimidante cuya enunciación tuvo por acreditada el tribunal para considerar configurado el delito de amenazas, con lo cual no se logra apreciar a qué ‘dichos’ se refirieron los jueces para sustentar su decisión.

Si se trataba, en realidad, de lo manifestado por [la víctima] ante la Oficina de Violencia Doméstica, los jueces debieron establecer en primer lugar si tales manifestaciones configuraban una declaración prestada como testigo y qué valor le otorgaban, esto es, por cual razón su incorporación al juicio por lectura prevalecía sobre el testimonio brindado durante el juicio, ante las partes, el público y el tribunal. Pero además, si se la consideraba una declaración testimonial debió ser confrontada con lo que [TEV] manifestó en el debate de acuerdo con el régimen procesal aplicable (art. 391, CPPN). Es que el acta de una declaración formalizada en la instrucción no puede prevalecer sin más sobre el relato brindado en el juicio oral. De esta manera, y analizada la declaración prestada en el debate, surge que [TEV] no refirió, en concreto, ninguna amenaza. En definitiva, de su declaración no se desprende siquiera mínimamente en qué habría consistido ese delito, ni fue preguntada al respecto.

Como se sostuvo en el precedente ‘Escobar’, si se tiene en claro que la instrucción es una pesquisa dirigida a decidir si corresponde realizar un juicio oral y público para determinar allí la eventual responsabilidad de uno o más imputados, no debe hurgarse en la investigación preliminar las razones para fundar una condena. Es que los dichos que no son incorporados legalmente durante el debate no están rodeados, consecuentemente, de las cautelas que brindan las garantías de la publicidad e inmediación.

Por ende, el razonamiento desarrollado por los magistrados de la instancia anterior para fundar la responsabilidad del imputado en este hecho, ha sido incorrecto e incumple las exigencias de motivación del art. 123, CPPN, por lo cual corresponde hacer al recurso de la defensa, casar este punto de la sentencia y absolver a [imputado] por el hecho denominado II (art. 404 inc. 2º, 456 inc. 2º y 471, CPPN)”.

“[Al analizar el hecho III], nuevamente se alude a una declaración cuyo contenido no coincide con el descripto por el tribunal. Lo cierto es que [OCD] en ningún momento de su narración ante los jueces hizo referencia a este suceso [...], como bien remarcó el impugnante, lo que demuestra que la afirmación de la sentencia al respecto resulta errada y conduce a descartar la ponderación de esa prueba en el sentido efectuado y la inferencia que de allí extrajo el tribunal (que avalaba lo dicho por [TEV]).

Queda así el relato de [la víctima], el cual tampoco fue valorado integralmente por los jueces. En efecto, no repararon ni explicaron la falta de certeza y precisión sobre el objeto que [CAM] portaba, en tanto al comienzo de su declaración la víctima aludió a un cuchillo, para luego aclarar: ‘...No me acuerdo si me amenazó con cuchillos o vidrios...’ [...]. La determinación de este aspecto de la conducta, dada su incidencia en la correspondiente calificación legal, resultaba sustancial para tenerla debidamente acreditada, atento a la necesidad de explicar si el objeto utilizado quedaba comprendido dentro del concepto de arma, como se desarrolló en el precedente ‘Cordero’. Incluso, para quienes sostienen una tesis amplia sobre el concepto (arma impropia), debió establecerse el modo concreto en que se utilizó el objeto para delimitar el peligro corrido por la persona amenazada.

Pero el tribunal a quo también pasó por alto que [TEV] afirmó que [OCD] no solo había presenciado el hecho, sino que también se enfrentó con [CAM]. Sin embargo, como ya se dijo, según lo reflejado en el acta de debate y en la sentencia, este testigo ni siquiera fue preguntado sobre este hecho. No se trata de restarle credibilidad al testimonio de [TEV], sino de que, por una falencia de la acusación, el testigo que avalaba su declaración no fue interrogado sobre el punto. Esto, sumado a la cerrada negativa del imputado genera una duda razonable. Por lo demás, la sentencia omitió toda referencia a estas imprecisiones y no brindó ninguna explicación acerca de cómo podía tenerse por probado el suceso del que habría participado [el testigo] sin que éste hubiera manifestado nada al respecto. Únicamente se enfatizó una parte del testimonio de [la damnificada], es decir que fue valorado de forma sesgada y los magistrados lo convalidaron con un testigo que —como ya se dijo— nada refirió sobre el asunto. En definitiva, no se trata de la credibilidad del testimonio de [la víctima], sino de una deficiente confrontación y valoración de sus dichos”.

“Frente a este cuadro, se observa entonces una errónea valoración de la prueba, pues en el caso nuevamente se presenta una duda razonable que conduce a la absolución [del imputado] también por este hecho”.

“[Para los hechos IV y V], los jueces de mérito ponderaron el relato de [TEV]”.

“[E]n los autos ‘Juncos Possetti’ (entre otros) se sostuvo que en nuestro sistema jurídico es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo.

En el caso particular, los cuestionamientos que la parte recurrente esboza hacia las imprecisiones en que habría incurrido [la víctima] no alcanzan para desechar la credibilidad de su testimonio con respecto a estos sucesos, que fue adecuadamente valorada por el tribunal a quo [...]. En efecto, la ponderación de los dichos de la damnificada sobre estos dos hechos efectuada en la sentencia resulta correcta, razonable y no luce arbitraria ni contradictoria; tampoco padece de ningún otro vicio que la invalide, amén de no haber sido rebatida apropiadamente por la defensa.

En primer lugar, no resulta exigible a la testigo una precisión y exactitud absolutas en el recuerdo de la fecha precisa y modo de lo sucedido, dadas las características del caso y el contexto general de vulnerabilidad en que se suscitaron los hechos, debidamente descrito y considerado en la sentencia (consumo de distintas sustancias, alcohol). Lo cierto es que la referencia temporal y los datos que aportó [TEV] brindaron el marco necesario y suficiente para que [CAM] comprendiera la imputación formulada sin afectación de su derecho de defensa en juicio (primeros días de febrero de 2014; marzo o principios de abril del mismo año). Por lo demás, la defensa material ejercida por el propio [CAM] se orientó a que ningún vínculo tenía con [la víctima], por lo cual no se advierte de qué manera concreta la descripción de estos hechos afectó el ejercicio de los derechos del imputado”.

“[E]l testimonio de la damnificada con respecto a los hechos IV y V tiene sentido global, guarda lógica y coherencia interna, y sus supuestas imprecisiones no desvirtúan la sustancia de lo denunciado”.

“[L]a contundencia de la hipótesis acusatoria no se mide en sí misma, sino en su relación con la propuesta de absolución, lo planteado por el propio imputado y el respeto de la presunción de inocencia. Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes. En este sentido, se reitera, [CAM] negó la imputación y el haber sido pareja de [TEV] [...]; en tanto su defensa limitó su tarea a realizar críticas parciales que no alcanzan a rebatir los argumentos de los jueces de mérito ni, en consecuencia, a conmover sus conclusiones sobre estos hechos analizados.

Todo lo dicho conduce a rechazar los agravios del recurrente acerca del punto, dado que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultan suficientes para considerar que se ha tenido correctamente probada, más allá de toda duda razonable, la materialidad de los hechos IV y V y la autoría atribuida a [CAM].

Por ello, corresponde confirmar la condena en estos dos aspectos”.

5. Sala II. “PB”. Registro N° 519/2017. Causa N° 60775/2015. 27/6/2017.

Voces: Robo con armas. Prueba. Valoración de la prueba. Testigos. Testimonios. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• Hechos

Un hombre fue agredido físicamente por PB y otra persona que no fue individualizada. Los atacantes lo abordaron en el baño de un bar, donde lo golpearon, lo increparon con un cuchillo y le provocaron un corte en la muñeca izquierda. Más tarde, la pelea continuó en el centro del local. Allí, lo atacaron con palos y bolas de pool. Finalmente, le quitaron una riñonera y huyeron del lugar. Frente a esto, los empleados dieron aviso a la policía, que encontró a PB a pocas cuadras del sitio en el que se produjo la gresca. Durante el debate, PB se negó a declarar. Por ese motivo, se incorporó por lectura la declaración que brindó en la etapa de instrucción. En ese momento, había expresado que el día del hecho se encontraba en el baño, el denunciante intentó golpearlo y, entonces, comenzó la pelea. Refirió que ambos se encontraban alcoholizados. Asimismo, negó haber sustraído una riñonera y haber tenido un cuchillo.

El Tribunal Oral condenó a PB por el delito de robo agravado por el uso de armas a la pena de cinco años y seis meses de prisión. Para decidir de esta manera se basó en la coincidencia del relato del damnificado con las declaraciones de dos testigos (empleados del bar), sumado a los videos obtenidos por las tres cámaras situadas en el local. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al recurso de casación interpuesto y absolvió al imputado.

Voto del juez SARRABAYROUSE al que adhirieron los jueces MORIN y DÍAS

“[El primer testigo] describió al hecho como una pelea que tuvo comienzo en la zona del baño y de la cual desconocía el motivo por el cual se desencadenó.

“Bien analizada, la declaración de este testigo, lejos de corroborar el hecho probado en la sentencia, resulta insuficiente. En efecto, sólo se refirió al suceso como una pelea, sin hacer mención a un robo o desapoderamiento, a tal punto que ni siquiera pudo indicar quién comenzó la gresca.

[S]obre la lesión del testigo que afirma la sentencia, [él mismo] se mostró vacilante sobre su modo de producción, por la ebriedad que presentaba: ‘...puede que me di un golpe solo...’ afirmó”.

“El testimonio [del segundo testigo] concuerda con [el del primero] en cuanto a la descripción del hecho como una pelea y que comenzó en el baño.

A diferencia [del primer testigo, el segundo] observó [al supuesto damnificado] con una riñonera aunque no supo qué sucedió con ella. También señaló la posible utilización de un cuchillo pero tampoco pudo precisar quién lo tenía.

“Si bien la sentencia resumidamente le otorga el mismo valor a ambas declaraciones [...], queda claro que sus dichos son insuficientes para imputar a PB como autor de un robo: no supo qué pasó con la riñonera ni tampoco indicó quién utilizó un cuchillo”.

“El examen de los registros filmicos corrobora algunos aspectos de la información proporcionada por los testigos, pero no aporta ningún elemento decisivo que permita inferir que [el imputado] o el individuo que lo acompañaba se apoderaron de la riñonera [del damnificado]”.

“[T]ambién surge de los videos la presencia de otra persona, ajena al imputado, quien según la propia sentencia habría manipulado un cuchillo[...].

“El análisis hasta aquí efectuado muestra vacíos y contradicciones que la sentencia no explica ni da cuenta de ellas.

Los dos testigos que presenciaron el hecho [...] en ningún momento señalan [al imputado] como la persona que se apoderó de la riñonera. Siempre se refirieron al hecho como una pelea.

La propia víctima [...] no fue categórica al indicar al imputado como la persona que le habría sustraído sus pertenencias”.

“Los videos resultan insuficientes para echar luz sobre lo que efectivamente ocurrió. En ninguno de ellos se observa [al imputado] –o a su compañero– apoderándose de la riñonera [del damnificado] o con ella en los momentos posteriores al fin de la pelea. Las filmaciones solo permiten corroborar lo dicho por los testigos: una pelea que comenzó en el sector de los baños y continuó en las mesas de pool.

Tampoco ha sido probado de un modo terminante la utilización de un cuchillo. [El segundo testigo] es el único [...] que menciona su empleo, pero únicamente lo refirió como la posibilidad de que alguien lo haya usado pero sin precisar cuál de los involucrados en el hecho. Si se tiene en cuenta que se trató de una pelea y que una de las imágenes resaltada por la misma sentencia muestra a un tercero acercándose [a] la barra y arrojando un elemento similar a un cuchillo, surge evidente que no puede afirmarse que [el imputado] lo utilizó.

Frente a estas imprecisiones, el tribunal a quo no brindó razones ni explicó por qué decidió darle crédito a la versión del denunciante dejando de lado las imprecisiones y carencias enunciadas.

[L]a sentencia debió argumentar las razones que permitían inferir que [el imputado] era quien se apoderó de la riñonera empleando un cuchillo.

[L]a decisión recurrida no precisa el momento, ni en qué lugar del bar ni la manera en que el imputado se apropió de aquel objeto.

En definitiva, el único aspecto del hecho sobre el cual no hay disenso es la existencia de una pelea, circunstancia que se compadece más con el caso planteado por la defensa que con el hecho que tuvo por probado la sentencia.

[E]l análisis de los dichos del denunciante, los distintos testimonios, las filmaciones y la declaración indagatoria [del imputado] conduce a afirmar que en el caso existe una duda razonable”.

“[E]l estándar que corresponde aplicar en un modelo racional de valoración de la prueba intenta reducir la subjetividad al máximo posible. Los estándares de prueba se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

[E]l examen de la valoración de la prueba efectuada por los colegas de la instancia anterior y las inferencias realizadas a partir de ellas, sumados a una explicación incompleta del desarrollo del hecho, permiten afirmar que en el caso existe una duda razonable.

[N]o basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un suceso sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquel tipo...”.

“La forma en que se resuelve el caso implica dejar sin efecto la sentencia recurrida y absolver [al imputado], pues un nuevo examen de la prueba valorada por el a quo revela que, además de las imprecisiones destacadas, ella es insuficiente para fundar una condena...”.

6. Sala II. “ARR”. Registro 421/2017. Causa N° 73831/2014. 30/5/2017.

Voces: Robo con armas. Prueba. Incorporación por lectura. Apreciación de la prueba. In dubio pro reo.

• Hechos

Dos personas –ARR y una mujer que no pudo ser identificada– empujaron a otras dos contra una pared. ARR le colocó a una de ellas un cuchillo con hoja serrucho en el cuello y la golpeó. Así, lograron que les entregaran sus pertenencias. La mujer huyó; ARR, luego de forcejear con personal policial, fue detenido. Entonces, se encontraron en su poder gran parte de los objetos robados. Asimismo, se secuestraron una hoja de metal tipo serrucho de 8 centímetros de longitud y, por separado, un mango. Una de las víctimas, de nacionalidad extranjera, declaró en sede policial y ante el juzgado de instrucción. Sin embargo, al celebrarse la audiencia de juicio oral ya había regresado a su país.

El Tribunal Oral condenó ARR a la pena de seis años de prisión por el delito de robo agravado por el uso de armas, en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad. Para fundar la aplicación del agravante previsto en el artículo 166, inciso 2, del Código Penal, valoró la declaración brindada por una de las víctimas en la etapa de instrucción, incorporada por lectura al juicio. Además, tuvo en cuenta un informe pericial –que describía las dos piezas complementarias de un cuchillo–, fotografías y un informe médico-legal en el que se habían constatado las lesiones producidas en el marco del robo. Por último, valoró la declaración proporcionada en el juicio oral por la otra persona damnificada, que afirmó que no pudo ver el cuchillo. La defensa interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria.

• Decisión y argumentos

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal rechazó, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Voto del juez NIÑO al que adhirió el juez MORÍN

“[N]o cabe atribuir a la sola declaración de un testigo ausente del país el mismo mérito probatorio de aquella prestada con intervención del imputado y su defensa. La innegable imposibilidad de ejercer el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos presentes en el tribunal (CADH, art. 8.2. f, y P.I.DD.CC. y PP, art. 14.3.e) reduce la potencia cargosa de una probanza así obtenida; y cabría afirmar que su sola existencia carece de poder de convicción suficiente para generar en el intérprete guiado por la sana crítica racional la certeza que una condena requiere en este ámbito jurídico”.

“[E]l cúmulo de elementos reseñados precedentemente, armónicamente convergentes en punto a la existencia y empleo del cuchillo secuestrado a [l imputado], conducen a estimar válidamente incorporada al análisis dicha pieza documental, que engarza –sin dificultad– en el cuadro compuesto por el testimonio de [la persona damnificada, que declaró en juicio], el peritaje médico-legal de las lesiones [del damnificado extranjero] y la narración juramentada del esforzado agente del orden [...], encargado de detener al incuso e incautar las dos partes del cortante utensilio; y concurre así, como un factor más a la reconstrucción histórica ensayada por el colegiado sentenciador, sin que cuadre reputar inobservada norma alguna del Código vigente. Corresponde, entonces, la interpretación ‘a contrario sensu’ del artículo 456, inciso 2º, del CPPN”.

Voto concurrente del juez MORÍN

“[E]n lo referente a la incorporación por lectura [...] cabe decir que el art. 391, inc. 3º, CPPN habilita expresamente este tipo de procedimiento en casos como el de autos; es decir cuando la persona citada estuviere ausente del país”.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el fallo “Benítez” sobre la posibilidad de valorar estos testimonios, en el sentido de que el ‘procedimiento de ‘incorporación por lectura’ (...) bajo ciertas condiciones bien puede resultar admisible”.

“De tal modo, el máximo tribunal ha convalidado la constitucionalidad del procedimiento previsto en el art. 391, CPPN”.

“Empero, ha supeditado la utilización de los testimonios incorporados al juicio mediante tal procedimiento al cumplimiento de una doble condición, que deberá evaluarse caso por caso por los tribunales”.

“El primer recaudo es que la defensa debe tener ‘la posibilidad de controlar (la) prueba’, pues, sin tal oportunidad se produce una lesión al derecho de defensa, y, en consecuencia, al debido proceso [...] En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que si la condena del imputado está basada solamente, o principalmente, en la declaración de un testigo que el acusado no ha podido interrogar en ninguna etapa del procedimiento, entonces sus derechos de defensa han sido indebidamente restringidos”.

“La segunda condición radica en que el tribunal de juicio no puede fundar la sentencia de condena ‘en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar’, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [...] Es decir, el testimonio incorporado por lectura no puede erigirse como la única prueba de cargo que sustenta la condena”.

“Así las cosas, en el marco de la imputación dirigida contra [el procesado] se desprende que la doble condición a la que aludió la Corte Suprema se ha cumplido en el caso concreto respecto del testigo [que no se encontraba en el país al momento del debate oral]”.

“En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio introducido por la defensa en lo que a este punto refiere”.

Voto en disidencia del juez SARRABAYROUSE

“[L]os supuestos que autorizan la incorporación por lectura de las ‘...declaraciones testimoniales...’ contenidas en los incs. 3 y 4 del art. 391, CPPN, o los casos donde la incorporación se disponga sin acuerdo de partes, según el régimen del ordenamiento vigente, deben ser interpretados a la luz de las disposiciones de los arts. 14.3.e PIDCyP y 8.2.f CADH que consagran el derecho del imputado a confrontar a los testigos de cargo”.

“[L]a decisión de incorporar por lectura la declaración del testigo [...] se basó escuetamente en el fallo ‘Benítez’ de la Corte Suprema. Sin perjuicio de las limitaciones expuestas en otras sentencias para extraer de la jurisprudencia del máximo tribunal reglas generales (ver por todos, el caso “Habiaga”), lo cierto es que los colegas de la instancia anterior no indicaron qué alcance brindaban a ese fallo ni expusieron las razones por las cuales lo consideraban aplicable en el presente. En definitiva, no explicaron ni brindaron ningún argumento para justificar la restricción del derecho de defensa en juicio que implicaba la incorporación por lectura de las manifestaciones [del damnificado] sin el acuerdo de la asistencia técnica del imputado”.

“Asimismo, se advierte que al valorar estas declaraciones incorporadas por lectura al debate, en la sentencia ninguna referencia se hace a la necesidad de analizarlas con mayor cautela, en virtud de su menor valor epistemológico, producto de su falta de control y que eran incorporadas sin respetar el principio de inmediación. Tampoco los jueces de la instancia anterior explicaron las razones por las cuales era posible fiarse de esos dichos pese a las falencias que presentaban consecuencia de la manera en que fueron incorporados”.

“Por otro lado, se advierte que desde el principio de la investigación se contaba con la información de que [el damnificado] era de nacionalidad alemana entonces, ante la posibilidad de que pudiera abandonar la Argentina, lo que en definitiva ocurrió [...], incumbía a los órganos encargados de la persecución penal adoptar las medidas necesarias para que su testimonio fuera correctamente incorporado al debate (por ejemplo, a través de una instrucción suplementaria o con anterioridad, mediante la citación a la defensa cuando aquél declarara, explicando por anticipado los motivos que fundaban la realización anticipada de la audiencia)”.

“Por lo tanto, se concluye que las declaraciones [del damnificado] fueron incorporadas sin fundamento al debate”.

“El tribunal a quo tampoco desarrolló una argumentación adecuada para fundar el empleo del cuchillo: sin perjuicio de que su razonamiento partió de los dichos [del damnificado], no justificó el valor que asignó a la declaración de la [otra] testigo [...], en tanto ella afirmó que no había visto cuchillo alguno y únicamente refirió que [aquél] le había manifestado tal circunstancia ‘...en todo momento...’. Tampoco relacionó el secuestro de partes de un cuchillo efectuado por el policía [...] ni explicó, mínimamente, los vínculos entre las fotos del lugar, la de los efectos secuestrados y los informes médicos, ese decir, cómo todos estos elementos permitían arribar a la conclusión cuestionada”.

“[L]a mera cita [del informe médico legal] es insuficiente para afirmar la vinculación [de] las distintas lesiones con el uso de un cuchillo, máxime cuando la misma sentencia afirma que [el damnificado] fue amenazado con él”.

“Es que, tal como se dijo en el precedente “Escobar”, la fundamentación de la cuestión fáctica de la sentencia debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir y revisar críticamente los pasos individuales realizados por el juez en el momento de valorar la prueba. En el caso particular, esta regla exigía cuanto menos, una mínima explicación que reconstruyera el empleo del cuchillo, es decir, que explicara el valor asignado a cada una de las pruebas y los motivos que vinculaban las fotos, los informes médicos, y lo dicho por cada uno de los testigos válidamente incorporados al debate. Por el contrario, la sentencia se limitó a enumerar escuetamente las pruebas colectadas”.

“Por otro lado, la reconstrucción del hecho sin las declaraciones [del damnificado] impide afirmar el empleo del cuchillo. Se cuenta con una testigo que no observó tal utilización [...], el policía que detuvo [al imputado] y halló un elemento de esa naturaleza partido y una multiplicidad de lesiones de las cuales ninguna se puede afirmar que fueron producidas con un cuchillo (máxime, como se dijo, que la misma sentencia afirma que [el damnificado] fue amenazado con ese objeto). Este análisis revela que existe entonces una duda razonable sobre esta circunstancia del hecho en los términos expuestos en los precedentes “Taborda”, “Marchetti” y “Castañeda Chávez” (entre muchos otros), en cuanto a la efectiva utilización de un cuchillo por parte [del imputado] en el hecho, conclusión a la que se llega analizando las pruebas válidamente reunidas, es decir, excluyendo los dichos [del damnificado]. En este sentido, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”.

“En definitiva, en cuanto a la forma en que el tribunal a quo interpretó el art. 391, CPPN y la manera en que consideró probado el empleo de un cuchillo, se advierte tanto una errónea interpretación de la ley como un caso de arbitrariedad por insuficiente fundamentación de la sentencia, respectivamente (art. 456, incs. 1º y 2º, CPPN). Asimismo, el análisis de la prueba válidamente incorporada lleva a descartar el empleo de un cuchillo en el hecho por la presencia de una duda razonable”.

“[L]o dicho conduce a modificar la calificación del hecho por la de robo simple [...]. En consecuencia, [...] corresponde proceder a la determinación de una nueva pena”.

7. Sala II. “**VRL**”. Registro N° 301/2017. Causa N° 45278/2013. 24/4/2017.

Voces: Robo. Prueba. Valoración de la prueba. Testigo único. Duda. In dubio pro reo.

• **Hechos**

Un hombre y otros sujetos no identificados se abalanzaron sobre un señor, lo golpearon, le sustrajeron un charango y se dieron a la fuga (hecho I, “el robo del charango”). Posteriormente, se acercaron a otro individuo en una terminal de ómnibus y lo golpearon con el fin de sustraerle su celular y su billetera (hecho II). Los asaltantes se fueron. No obstante, en determinado momento, la segunda víctima observó que uno de ellos regresó; lo reconoció porque tenía un charango. En consecuencia, lo sujetó hasta que la policía concurrió al lugar y lo detuvo. Minutos después, se acercó una persona con la cara lastimada y expresó que el charango era suyo.

El damnificado del hecho I declaró en sede policial; sin embargo, al realizarse el debate oral, no se logró ubicarlo. El Tribunal Oral condenó al imputado por ambos hechos. Contra esta resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

• **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

* Hecho I

Voto en disidencia del juez SARRABAYROUSE

“[E]n el caso no está discutida la presencia del imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos. La controversia gira en torno a establecer si [el imputado] fue uno de los coautores de ambos”.

“Para afirmar tal circunstancia en relación con el primero de los sucesos, que para evitar confusiones, se denominará ‘el robo del charango’, la decisión atacada basó la condena [del imputado] en los dichos de [la] víctima del segundo despojo”.

“[L]os dichos de [la] víctima de este hecho, no fueron incorporados al juicio conforme surge del acta de debate y de la propia sentencia, motivo por el que sólo se cuenta con lo narrado por [la víctima del segundo hecho]. De ello se desprende lo siguiente:

-El testigo no presencié la secuencia en la que [el primer damnificado] fue abordado y luego despojado de su instrumento musical.

- La imputación surge como resultado de lo que [el damnificado del primer hecho] le habría dicho (‘ellos me robaron’) y que [el imputado] tenía el charango en su poder”.

“[El imputado] afirmó que estuvo presente en el hecho pero que su accionar, esencialmente, se dirigió a intentar devolverle el charango [al damnificado]”.

“[A]ún cuando tal como afirma la sentencia se desconocen las circunstancias por las cuales el imputado tenía en su poder el charango, lo cierto es que ello, por sí solo, es insuficiente para afirmar que [el imputado] resultó ser uno de los autores de su despojo”.

“[E]l análisis efectuado en la sentencia no conduce de modo unívoco a probar la participación del imputado en el robo; con mayor razón, cuando el propio [imputado] brindó una versión distinta al respecto que no pudo ser confrontada en el debate con los dichos [del damnificado]. Por lo demás, la declaración del policía [...] en el debate fue imprecisa, pues casi no recordó nada de lo sucedido. Y en cuanto a las actas y el croquis que reconoció este testigo [...] sumados al recuerdo del secuestro del instrumento musical son insuficientes para considerar probada la participación [del imputado] en este hecho. Además, los colegas de la instancia anterior no explicaron de qué modo estos elementos servían para suplir las falencias apuntadas y permitían afirmar la autoría del imputado. Es que, tal como se dijo en el precedente ‘Escobar’, la fundamentación de la cuestión fáctica de la sentencia debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir y revisar críticamente los pasos individuales realizados por el juez en el momento de valorar la prueba”.

“Ante estas imprecisiones y contradicciones planteadas, el tribunal a quo no ofreció razones ni explicó porque decidió darle crédito a esa hipótesis y dejar de lado la versión del imputado por ser carente de lógica [...]. Además, ningún fundamento brindó que autorizara valorar la versión brindada por un testigo de oídas o de referencia en tanto [el segundo damnificado] no percibió por sus sentidos lo que efectivamente ocurrió con [el primer damnificado], sino que narró lo que éste le habría manifestado”.

“[L]os estándares de prueba se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”.

“[L]as contradicciones analizadas, la falta de tratamiento del valor del testigo de oídas o de referencia, en la valoración de la prueba efectuada por los colegas de la instancia anterior, sumados a la ausencia de una explicación plausible de las razones por las cuales se acogió una hipótesis y se descartó otra, permiten afirmar que existe en el caso una duda razonable acerca de quién fue el autor del robo sufrido [por el primer damnificado]”.

“En este sentido, no basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquél tipo”.

Voto del juez MORIN al que adhirió el juez NIÑO

“El tribunal [...] tuvo en cuenta que [...] la víctima del segundo hecho logró reconocer al aquí condenado porque era la persona que llevaba consigo un charango cuando un grupo de hombres lo fue a atacar y que después lo volvió a observar el mismo elemento.

[V]aloró la declaración del nombrado en cuanto señaló que ese instrumento musical se lo habían robado a otra persona. Indicó que ese hombre apareció golpeado unos minutos más tarde y que le contó que unos chicos le habían pegado y que le habían sacado el charango”.

“Además, tomó en cuenta el testimonio del preventor [...], quien recordó que en el marco de ese procedimiento se había secuestrado un charango. En igual sentido, ratificó el contenido del acta de detención [del imputado] y el acta de secuestro del objeto señalado”.

“Se observa, en este contexto, que el charango es el elemento que conecta a ambos hechos delictivos, ya que por un lado fue el elemento que fue sustraído en el primer hecho y además sirvió de base para identificar al aquí condenado como uno de los autores que intervinieron en los dos robos. Cabe señalar que los sucesos se llevaron a cabo con pocos minutos de diferencia, a escasas cuerdas de distancia y con la misma modalidad delictiva –a las dos víctimas las empujaron, las golpearon y les sacaron sus pertenencias”.

“[El imputado] tampoco explicó las circunstancias en las cuales le había sacado el charango a los verdaderos responsables del primer hecho, ni tampoco brindó dato alguno sobre esas personas.

Sobre esta base, se advierte que el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, mediante el cual se arribó a la conclusión de que el hecho aquí sancionado intervino [el imputado] resultó plausible, a la vez que los agravios que planteó la defensa no lograron demostrar la arbitrariedad o la existencia de una duda que autorice la aplicación del principio in dubio pro reo que rige su empleo en el proceso penal”.

Voto concurrente del juez NIÑO

“Estimo correcta la valoración de la prueba realizada por el a quo [...].

Si bien no pasa inadvertido que el declarante resultó –a la sazón–, con respecto [al primer hecho], un ‘testigo de oídas’, con lo cual su valoración debe ser cuidadosamente atendida, la particular característica del objeto sustraído –que conecta al imputado con ambos sucesos–, la proximidad temporal entre uno y otro de los hechos, su ocurrencia en un mismo lugar geográfico y la existencia de igual modus operandi, despejan todo tipo de dudas acerca de la participación activa [del imputado] en el evento que damnificó a [la primera víctima]”.

“[F]rente a la clara descripción de los hechos por parte del testigo [...], la equívoca versión de descargo del encausado luce como un mero intento de cohonestar su tenencia del bien sustraído...”.

* Hecho II

Voto del juez SARRABAYROUSE al que adhirieron los jueces MORIN y NIÑO

“[E]n nuestro sistema es posible condenar con la declaración de un único testigo, bajo ciertas condiciones. En el caso de autos, la valoración de este tramo del testimonio [del damnificado] efectuada por el tribunal a quo es lógica, razonable y no luce arbitraria ni contradictoria ni padece de ningún otro vicio que la invalide, amén de no haber sido adecuadamente rebatida por la defensa”.

“Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes”.

“[N]i la defensa ni el propio imputado explicaron qué hacía [éste] frente a la firme imputación que le dirigió la víctima”.

“[La víctima] recordó [al imputado] por haberlo visto antes que se abalanzaran sobre él, extremo que descarta cualquier confusión sobre su individualización”.

“Las razones expuestas por los jueces de la instancia anterior resultan entonces suficientes para tener por probada, más allá de toda duda razonable, la participación [del imputado] en el hecho II afirmada en la sentencia recurrida, por lo cual este agravio no puede continuar”.

8. Sala I. “TCA” Registro N° 1048/2016. Causa N° 45873/2014. 30/12/2016.

Voces: Robo con armas. Prueba. Apreciación de la prueba. Testigo único. Duda. Principio de inocencia. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• Hechos

TCA y cuatro o cinco personas no identificadas se acercaron a DMJ con un cuchillo y pinches de cocina con punta filosa y le profrieron golpes de puño en distintas partes del cuerpo con el fin de sustraerle sus pertenencias (hecho I). El mismo día, TCA y otro sujeto le dieron golpes de puño en su rostro, forcejearon con él y, finalmente, le sustrajeron un monedero con dinero en efectivo del interior de su campera (hecho II). Esta situación fue observada por un agente de prefectura que procedió a la detención de TCA –la otra persona huyó– y recuperó el monedero.

El Tribunal Oral tuvo por acreditado ambos hechos y condenó a TCA a la pena de seis años de prisión por los delitos de robo agravado por el uso de armas en concurso real con robo tentado. La defensa impugnó la responsabilidad de TCA en el primer hecho por haberse fundado, únicamente, en el testimonio del damnificado.

• Decisión y argumentos

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, casó parcialmente la sentencia y absolvió al imputado con relación al hecho I.

Voto en disidencia del juez GARCÍA

“Según el relato del testigo [...] TCA simplemente está mientras agreden al señor DMJ y se va cuando la agresión ha cesado.

Este relato es totalmente inconciliable con la escueta y parca versión del imputado, asentada en el acta de declaración indagatoria [...], e incorporada por lectura en la audiencia [...]. El imputado ha mentido en su declaración. Miente al decir que lo encuentra por primera vez en la estación de servicios, miente al decir que ignoraba que le había pasado, miente al decir que le ofreció alguna clase de ayuda o compasión”.

“Según el testigo DMJ, que no puede decir con precisión si el imputado lo golpeó, lo empujó, o le metió la mano en el bolsillo, el imputado formaba parte del grupo que grupalmente llevaba adelante estas acciones, estaba con ellos, todos –incluido él– se le tiraron encima, todos hacían lo mismo. No veo pues que no pueda establecerse a partir de los dichos del testigo qué es lo que habría hecho el imputado. La conclusión del a quo, extraída del examen de la declaración del testigo DMJ, de que ‘entre los que se le tiraron encima’ estaba TCA [...], respeta las reglas de la lógica.

Tanto desde puntos de vista formal objetivos, como desde puntos de vista de co-dominio funcional en la ejecución en común del hecho poco importa determinar quién hurgo de facto en los bolsillos, quién despojó a la víctima de las zapatillas y del celular y de los documentos. En efecto, desde el primer punto de vista todos los agentes que emplean violencia física como instrumental al robo toman parte en su ejecución realizando la conducta típica, aunque no sean quienes hurgan, descalzan o toman bienes. Desde el segundo punto de vista, los aspectos meramente formales de ejecución de la acción del supuesto de hecho objetivo son expresiones, junto con otras, de la ejecución de una finalidad común, en la que los agentes cooperan mutuamente a la ejecución del plan común, se acercan, desbordan, acometen, y alguno o algunos, en el mismo contexto de esa violencia, despojan de bienes. Poco cambia si todo respondió a un acuerdo minuciosamente planeado de antemano, paso por paso, o si se trató de un acuerdo espontáneo para el despojo, en el que los aportes se fueron dando a medida que se avanzaba en su ejecución, pues lo dirimente es si obraban mancomunadamente y si los unos cooperaban con los otros a un mismo fin”.

“[E]n la crítica del testimonio se han de observar –al menos– tres abordajes: a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación [...].

En el primer abordaje, la veracidad atiende principalmente a una actitud subjetiva del testigo, y a sopesar su compromiso con la verdad, sobre la base de indicios objetivos; en el segundo se atiende principalmente al examen objetivo del contenido de su declaración, que busca desentrañar si lo que se declara puede corresponder con la realidad de lo ocurrido; en el último la persistencia o las vacilaciones pueden ser indicio tanto de falta de veracidad como de correspondencia entre lo percibido y declarado, y lo realmente ocurrido.

El tribunal a quo, por lo demás, no ha encontrado indicio alguno de mendacidad, ni vacilaciones en la incriminación o atribución del hecho al imputado. Observo que no se ha alegado evidencia alguna de que al declarar como testigo de cargo en el juicio, el testigo hubiese obrado movido por algún interés inconfesado distinto del de la persecución penal, o por enemistad o ánimo de perjuicio.

La defensa resalta el estado de ebriedad del testigo, pero esto en todo caso no es base para sostener su mendacidad, sino en todo caso para poner en duda su capacidad de apreciación de lo que acontecía, y por ende su verosimilitud. Sin embargo, ni el relato ofrecido al suboficial [...], ni el dado en el juicio, y documentado en el acta de la audiencia, tienen incoherencias, o vacíos de continuidad, que le resten verosimilitud”.

“En el marco del Código Procesal Penal de la Nación, que se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima [...].

De modo que, no se trata de desconocer valor convictivo al testigo por el sólo hecho de que afirma un hecho que el imputado niega. De lo que se trata es de examinar su relato conforme a las reglas de la sana crítica, confrontándolo con los otros elementos de prueba disponibles, y también con el relato del imputado, que –aunque no es un medio de prueba– podría ofrecer detalles o informaciones que hagan dudar sobre la veracidad o exactitud del testigo.

[S]urge con evidencia que el imputado es mendaz, y ha ido acomodando su versión una vez que se recibieron todos los medios de prueba. Primero negó toda intervención en los hechos, y dijo haberse acercado al damnificado para preguntarle qué le había pasado. Después admitió el segundo hecho, pero siguió negando cualquier intervención en el primero”.

“[N]o se advierten defectos en la coherencia interna ni en la fundamentación fáctica de la sentencia de condena que ha apreciado los elementos de convicción producidos en el juicio de modo conjunto, confrontándolos de modo crítico unos con otros, con arreglo a la común comprensión de las cosas, la lógica y la experiencia. No encuentro pues ni infracción al art. 3 CPPN ni a las reglas de apreciación de la prueba que emanan de los arts. 241 y 398, segundo párrafo, CPPN”.

“[L]a agravación del art. 166, inc. 2, primer párrafo, CP no radica simplemente en que el agente se vale de un poder de intimidación aumentado por el empleo o la exhibición de un objeto idóneo para herir, dañar o aumentar su poder ofensivo, pues la intimidación ya forma parte de una de las formas alternativas del supuesto de hecho objetivo de la figura básica del art. 164 CP, sino que radica en el hecho de que mediante el empleo de ese objeto crea un peligro concreto para la vida, la salud o la integridad corporal del sujeto pasivo del despojo. En síntesis, el empleo del objeto por el agente crea un peligro concreto que se ve aumentado, superando el poder ofensivo de sus propios músculos, energías o habilidades”.

“En este aspecto, [...] la circunstancia objetiva de la agravación no puede tenerse por satisfecha. Ello es así porque no surge de la sentencia, ni de la valoración que se hace de los imprecisos dichos de la víctima –en cuanto al modo en que fue utilizado el cuchillo y los tenedores– que constan en el acta de debate [...], que se hubiese empleado esos elementos de un modo que trascendiese la mera amenaza de uso agresivo, esto es, que superase la mera intimidación, creando de modo inmediato un riesgo para la integridad corporal. Pues no se dice en la sentencia cómo se emplearon, si se los blandió a distancia o se los aproximó al cuerpo, o si se colocaron sobre él, de modo de concretar tal riesgo para la integridad física. Por ende, si la sentencia no ha establecido la creación de un riesgo típico derivado de la circunstancia de hecho de la figura agravada del art. 166 –inc. 2, párrafo primero– CP, entonces la calificación jurídica, a tenor de esta disposición, ha sido erróneamente establecida y la sentencia debe ser reformada”.

Voto de la jueza GARRIGÓS DE RÉBORI al que adhirió el juez SARRABAYROUSE

“[M]ás allá de la sinceridad con la cual pudo haberse expuesto [el damnificado], su testimonio se presenta insuficiente a la hora de dar por acreditada, con el grado de certeza apodíctico que requiere un pronunciamiento condenatorio, la materialidad del suceso cuya atribución cuestionó [...].

[L]as dudas sembradas a partir de la inconsistencia de su versión no fueron despejadas suficientemente en la sentencia, y, por lo tanto, resulta inconducente sindicar [al imputado] como uno de los autores de ese hecho en función del aislado relato del damnificado”.

“DMJ al describir el supuesto accionar desplegado por el mencionado, lo hizo en modo confuso y contradictorio, sin lograr precisar, siquiera mínimamente, su aporte en el desapoderamiento del que fue la víctima”.

“[N]o se desprende con claridad de esta secuencia quienes fueron los sujetos que se empezaron a juntar, si aquellos aprovecharon que estaba charlando con [el imputado] para agredirlo, como tampoco si es que el recurrente se quedó parado junto a él de manera pasiva o formó parte de la agresión. Es que siguiendo sus afirmaciones, pareciera que los sujetos que lo agredieron fueron exclusivamente aquellos que se juntaron mientras conversaba con aquél, extremo que excluye a éste último del grupo que le sustrajo sus pertenencias. Tampoco surge con precisión si cuando aludió que TCA se había quedado al lado suyo, lo fue en el momento del desapoderamiento o luego de ello”.

“Lejos de despejar dudas en cuanto a la secuencia de este hecho [...], las potencia.

En efecto, se pasó de un grupo de cuatro agresores a cinco, se incluyó en la maniobra el uso de armas blancas a las que antes no se aludió, y, en lo que concierne a la actitud puesta de manifiesto por [el imputado], las idas y vueltas que emergen de su relato impiden develar con seguridad cuál fue su verdadero proceder. Véase, que primero refirió que lo tiraron para atrás (lo cual podría considerarse como una pauta de actuación conjunta), que a continuación nuevamente afirmó que estaba al lado suyo, pero que no vio porque se le tiraron todos encima, para seguidamente señalar que lo pudo ver en ese grupo. Se trata [...] de circunstancias que entre ellas se excluyen, y, por lo tanto, no pueden coexistir.

El pronunciamiento no se hizo cargo de clarificar debidamente estas cuestiones que mayormente fueron puestas de manifiesto en el alegato de la defensa, y, por el contrario, concluyó la solidez de la imputación en base a que [la víctima] no hesitó al afirmar que [el imputado] fue uno de los autores, que cruzó palabras con él previo a este suceso, la ausencia de animosidad de su parte para con el recurrente, y una cierta correspondencia con lo declarado por el prefecto [...].

Sin embargo, lo hizo eludiendo todo tipo de consideración a las reiteradas referencias [del damnificado] de que él estaba ‘tomado’ y ‘bastante ebrio’, lo cual, evaluando en consonancia con lo señalado en los párrafos anteriores, [...] lleva a dudar de la correcta percepción de los hechos por parte del nombrado. Máxime, cuando, como es sabido, el consumo de bebidas alcohólicas en niveles importantes influye en la percepción que las personas tienen de la realidad y, muy especialmente, en los posteriores recuerdos en las vivencias que atravesaron bajo ese estado”.

“No se puede concluir la participación [del imputado] en este hecho a partir de los dichos del prefecto [...], pues, lo concreto, es que no fue testigo ocular de este episodio. Consecuentemente, no pudo describir a sus autores, para de esa forma, evaluar, más allá de las inconsistencias apuntadas respecto del testimonio [del damnificado], si alguno de ellos respondía a las características [del imputado]. Ello, sin entrar a considerar el impacto que podría llegar a tener la circunstancia de que la alegada correspondencia entre sus versiones, entre otros argumentos, se concluyó en base a que [el preventor] observó desde un primer momento que [la víctima] estaba sin sus zapatillas, cuando en realidad se explayó en sentido contrario [...].

[L]a reconstrucción histórica del evento que [...] se puede realizar a partir de una racional y objetiva evaluación de la prueba recibida en el debate (art. 398 C.P.P.N.), carece de la contundencia necesaria para quebrar la situación de inocencia de la que goza el imputado, dado que nos encontramos ante un marco de duda insuperable, y, en función de la regla in dubio pro reo del artículo 3 del ordenamiento procesal, corresponde estar a la interpretación más favorable al imputado”.

Voto del juez SARRABAYROUSE

“[E]n el caso existe una duda razonable en los términos expuestos en los precedentes ‘Taborda’, ‘Marchetti’ y ‘Castañeda Chávez’ (entre muchos otros), en cuanto a la efectiva participación de TCA en el hecho I, que no ha sido correctamente despejada en la sentencia de la instancia anterior. En este sentido, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. En este sentido, el testimonio de [la víctima], tal como ha sido volcado en el acta de debate y analizado por los jueces de la instancia anterior, carece de la precisión exigible en cuanto a la participación [del imputado], máxime como el mismo testigo lo reconoce, estaba ‘tomado’ y ‘bastante ebrio’. Por esa razón, y compartiendo el resto de las razones y argumentos expuestos [...] corresponde absolver a T. por este hecho”.

9. Sala III. “**AJE**”. Registro N° 1038/2016. Causa N° 14087/2012. 28/12/2016.

Voces: Homicidio. Agravantes. Prueba. Valoración de la prueba. Testigos. Testimonios. Arbitrariedad. Duda. In dubio pro reo.

• **Hechos**

Un hombre arribó a un lugar a bordo de una motocicleta y aparcó frente a un estacionamiento. Al bajarse de la moto, le disparó varias veces a una persona y la mató. Luego del ataque, apuntó y disparó contra un agente de policía e hirió a un transeúnte. Seguidamente, intentó huir. Mientras corría, se quitó y arrojó a la vía pública los guantes, la gorra y la campera que vestía, como así también el arma de fuego. Finalmente, fue perdido de vista por el policía. En este sentido, tanto la motocicleta como el casco quedaron abandonados en el lugar del hecho. El vehículo poseía calcomanías con el nombre de una agencia comercial. Entonces, un inspector de policía se dirigió al local y los empleados le exhibieron documentación de la que surgía que la motocicleta había sido adquirida por AJE.

Durante el juicio, los empleados de la agencia declararon que AJE adquirió la motocicleta el mismo día, acompañado de otro sujeto. Al pagar, aportó su DNI y un número telefónico. Asimismo, contaron que el nombrado regresó a la agencia unos días más tarde e informó que le habían robado el vehículo. Por otra parte, del informe de comunicaciones del teléfono celular aportado por el imputado, surgía que había recibido llamados treinta minutos antes del hecho. La mayoría de las comunicaciones fueron mantenidas con personas de nacionalidad colombiana y provenían de diferentes centros de detención.

El Tribunal Oral condenó a AJE a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por precio. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• **Decisión y argumentos**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, casó la sentencia y absolvió al imputado.

Voto del juez JANTUS al que adhirieron los jueces MAHIQUES y MAGARIÑOS.

“[E]l examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientada a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada, porque para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso”.

“[L]as pruebas valoradas en la sentencia puesta en crisis no permiten sostener, conforme los parámetros de certeza a los que se ha hecho referencia, que el imputado [...] fue el autor del delito que se le atribuye; y que, en consecuencia, corresponde resolver el caso de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 CPPN, absolviéndolo”.

“[E]l razonamiento que se efectuó para fundar esa conclusión resulta violatorio del principio in dubio pro reo aludido, por el que debió decantarse al no alcanzarse el grado de certeza positiva que demanda una sentencia condenatoria”.

“Tenemos [...] como circunstancias debidamente acreditadas –por la coherencia y coincidencia en los relatos de los testigos y por la entidad de la documentación aportada– que quien ejecutó a [la víctima] arribó al lugar a bordo de la motocicleta en cuestión, y que ésta fue adquirida por [el imputado] días antes y aparentemente con el único objeto de ser empleada en el hecho. Lo primero fue presenciado por los testigos [allí presentes], mientras que lo segundo resulta del testimonio de los empleados de la agencia [...] y de la documentación correspondiente, conforme la investigación efectuada por el policía [...], así como también del muy escaso kilometraje que registraba el vehículo.

Sin embargo, es falso [...] que, como se sostiene en la sentencia, esa evidencia se encuentre conectada con otra de entidad suficiente para fundar la imputación del delito de homicidio.

Ello es así en la medida en que el análisis de la cuestión en la resolución tan sólo se completó con la ponderación de los informes de comunicaciones del teléfono aportado como referencia por [el imputado] para concretar la operación y con la comparación de su aspecto físico con la descripción del autor efectuada por los testigos.

Ahora bien, que el imputado hubiera memorizado el número del aparato para brindarlo [...] a la hora de completar la operación y que el teléfono registrara comunicaciones en zona cercana a la concesionaria y al lugar del hecho el día de la transacción y el homicidio, respectivamente, en modo alguno permite sostener sin vacilación que le perteneciera o que fuera utilizado por él [...]. [E]llo es así en la medida en que [...] de las múltiples comunicaciones se vinculan con el suceso investigado y ninguna de todas ellas con [el imputado], sea por su contenido o por registrarse en la zona de su domicilio.

Por el contrario, el hecho de que muchas de las llamadas observadas correspondan a personas de acento colombiano y/o detenidas, da crédito al descargo del imputado en tanto señaló que prestó su nombre para la adquisición del rodado por encargo de personas de ese origen.

Llama la atención, y promueve la duda, que si el teléfono le correspondía, como se aseveró en la sentencia, las conversaciones escuchadas no hagan alusión a él o a su entorno, o ubiquen al aparato en el lugar de su domicilio.

Por otro lado, [...] tampoco es cierto, como se sostuvo en el fallo, que la descripción física del autor del hecho aportada por los testigos [...] sea ‘muy similar’ a la del imputado”.

“Es evidente que tales descripciones físicas –que, por lo demás, fueron aportadas por personas que pese a haber presenciado el suceso en el momento en el que se desarrollaba, a muy corta distancia, en la vía pública y a la luz del día, no pudieron reconocerlo ni aportar señas particulares– son insuficientes para sostener sin hesitación que se trata del mismo sujeto, por lo genéricas, imprecisas y hasta contradictorias en punto a la edad que resultan.

No debe perderse de vista, tampoco, que las imágenes obtenidas de las filmaciones captadas en tal ocasión resultaron inidóneas para fines comparativos, conforme surge de la peritación realizada por personal policial especializado.

Seguidamente, en la resolución se hizo referencia al descargo del imputado y se observaron contradicciones con las que se pretendió sostener la acusación, lo que desde mi perspectiva, una vez más, carece de acierto valorativo.

En efecto, a partir del testimonio de [los empleados de la agencia] puede aseverarse que [el imputado] mintió al declarar en su descargo que no fue él quien aportó los datos requeridos, pagó y recibió la motocicleta, así como también que regresó a la agencia días después para averiguar si había sido retirada. Pero tal evidencia testimonial, amparada por la documental correspondiente, sólo permite afirmar ese extremo y no otro, esto es, que fue él quien la empleó para llegar al lugar del hecho y, por ende, quien efectuó el disparo, aun cuando haya mentido al intentar desvincularse de la operación y dar motivos inverosímiles sobre el retorno a la agencia, porque lo cierto es que [...] no se concretó denuncia de robo alguna.

Otro tanto debe decirse de las afirmaciones formuladas en el fallo relativas a que el hecho no fue ‘extremadamente elaborado’ ya que sólo requería conocimiento del lugar en el que se encontraría la víctima y [el imputado] tiene habilidad para perpetrarlo.

Lo primero se contradice con el contexto en que fue situado el hecho por la acusación –que aludió, con referencia a otros expedientes judiciales, a una organización criminal vinculada al tráfico internacional de estupefacientes– y aún por el Tribunal. Y lo segundo resulta absolutamente infundado en tanto se invocó la participación del imputado en un homicidio con arma de fuego que habría cometido en ocasión de robo en forma contemporánea”.

“[L]a afirmación referente a que el autor, luego de cumplir su cometido, se dirigió al vehículo pero cambió el plan y optó por huir a pie a raíz de la intervención de un policía, carece de fundamento y resulta especulativa en tanto [el policía] se limitó a señalar que el sujeto ‘pasó a la vereda de enfrente’ y sólo [un testigo] señaló que ‘fue hacia la moto y como venía corriendo siguió hacia Talcahuano’.

Puede pensarse que el sujeto no vio el agente situado a pocos metros del lugar y que luego de ejecutar a la víctima y de acometer por el mismo medio contra aquel, prevenido por la voz de alto, se dirigió hacia la motocicleta y cambió de parecer por la demora que importaría el arranque.

Pero también podría suponerse que deliberadamente dejó el vehículo y también el casco, ambos adquiridos por [el imputado], con el fin de atribuirle responsabilidad en el hecho, lo que fácilmente ocurriría no sólo porque el rodado era nuevo y poseía calcomanías de la agencia que lo comercializó y un papel relativo a la operación [...], sino básicamente porque se trata de un bien registrable en trámite de inscripción a nombre del encartado, con lo que inevitablemente la pista permitiría vincularlo.

Lo uno y lo otro es posible, pero [...] ningún elemento más que la íntima convicción permite sostenerlo y, en cualquier caso, ninguna de las dos hipótesis permite concluir en la autoría [del imputado] en el hecho, en la medida en que, también en el primer supuesto, es posible pensar que el autor, quienquiera que sea, hubiera querido huir del lugar en la motocicleta y tuviera que abandonarla por la intervención del agente, pudiendo hacerlo sin riesgo de ser descubierto dado que el vehículo sólo podía ser relacionado con [el imputado].

Similar consideración merece [...] el aserto relativo a que la distancia que el vehículo registraba recorrida coincide con la existente entre la concesionaria, el domicilio del imputado y la escena del crimen, así como también que éste no la empleó antes porque carecía de placas de identificación.

Este razonamiento es en sí mismo contradictorio –y por ello no puede ser considerado como evidencia de cargo–, porque con esa razón menos aún sería utilizada el día del hecho, oportunidad en la que, además, [el imputado] debería haber circulado con un arma de fuego de la que carecía permiso para portar y que provenía de la comisión de otro delito.

En definitiva [...], el hecho de que el sentenciado haya adquirido la motocicleta empleada para cometer el homicidio y que haya mentido al efectuar su descargo resultan circunstancias claramente insuficientes para fundar una condena adecuada a un derecho penal racional [...].

Como quedó expuesto, el homicidio de la víctima ha quedado acreditado, y la cuestión a dilucidar es si se han reunido pruebas que permitan comprobar, con certeza apodíctica, que el imputado fue el autor de ese homicidio. En la medida en que no existen pruebas directas de su presencia en el lugar –dado que no fue reconocido, no se han obtenido pruebas biológicas que, por ejemplo, pudieron haberse encontrado en el casco secuestrado, y la filmación que se agregó no permite acreditar con certeza que el hombre que corre por la calle sea el encausado– los distinguidos miembros del tribunal que conformaron la mayoría entendieron que había indicios suficientes para sostener racionalmente, del modo que requiere nuestra ley constitucional y adjetiva, que [el imputado] fue el autor del hecho; es decir, asegurando que las cosas sólo pudieron ocurrir del modo como tuvieron por probado y no de otra”.

“[A] falta de prueba directa que involucre al encausado en el hecho investigado, se ha echado mano a una serie de indicios que [...] no permiten arribar a ese juicio de reproche [...]. [N]o existe prueba directa de la participación [del imputado] en el hecho, porque si bien es cierto que se acreditó que fue el adquirente de la motocicleta, de ello no se deriva necesariamente que haya estado en el lugar del hecho junto con el vehículo, sino que ese dato constituiría un indicio más de su participación [...]. [L]os indicios valorados en la sentencia no son unívocos sino, por el contrario, anfibológicos y, por ende, no resultan idóneos para arribar a un juicio de reproche.

En este sentido tanto las llamadas telefónicas realizadas desde el teléfono cuyo número se proporcionó en el momento de la compra de la moto, como la circunstancia de que el autor del evento que haya dejado el vehículo en el lugar del hecho, la prueba que se derivaría de la aptitud que el encartado tendría para cometer un hecho como el investigado, porque fue condenado por el delito de homicidio por un hecho ocurrido en la misma época en que se llevó a cabo el que ahora nos ocupa, así como el indicio de mendacidad que surgiría de la falta de veracidad de la versión del encartado en su declaración indagatoria –aun cuando resulte discutible que sea legítimo ponderar este tipo de indicios– no resultan suficientes para constituir, en el caso, un cuadro probatorio que permita sostener, en el caso, [...] que las cosas sólo pudieron haber ocurrido como tuvo por probado la mayoría del tribunal.

En tal sentido, [...] si bien existen motivos para afirmar el extremo del que se trata –que fue [el imputado] el autor de los disparos– no pueden desecharse los contrarios, con lo que resulta imperativo, sea por duda o por mera probabilidad afirmativa, excluir la certeza positiva sobre la culpabilidad [...].

Dicho en términos de certeza y duda, creo que el infundado desarrollo efectuado para sostener y relacionar los demás indicios con la evidencia que resulta del hecho de que la motocicleta haya sido efectivamente adquirida por [el imputado] y empleada sólo para el homicidio, revela claramente que la prueba reunida no era suficiente para sostener, con certeza apodíctica, que fue éste quien lo cometió [...].

[L]as circunstancias aludidas no fueron interpretadas según el principio consagrado en el art. 3 del CPPN y el Tribunal no se encontraba en condiciones de asegurar que fue [el imputado] quien efectuó los disparos que mataron a la víctima y no otro sujeto, es decir, con certeza apodíctica o fuera de toda duda razonable, en términos del art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU”.

“[Resulta] arbitrario el razonamiento desarrollado en la sentencia en revisión ya que [...] viola tanto la regla de la sana crítica racional –al construir la participación del acusado sobre una única evidencia que no resultó suficientemente respaldada por los demás indicios mencionados– como el principio in dubio pro reo que debió necesariamente aplicarse en consecuencia.

10. Sala III. “**RMA**”. Registro N° 996/2016. Causa N° 39411/2010. 13/12/2016.

Voces: Violencia de género. Abuso sexual. Privación ilegal de la libertad. Testigo único. Informes. Prueba. Valoración de la prueba. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• **Hechos**

Una mujer denunció a su pareja por una serie de episodios de violencia de género. Los hechos incluían abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral en, al menos, tres oportunidades, todos en el interior de su casa. La víctima declaró que, luego del primer hecho, quedó embarazada; no obstante, el embarazo no llegó a término. El segundo evento tuvo lugar algunos días después de esta pérdida; entonces, volvió a quedar embarazada. El tercer hecho, sucedió una noche que su pareja regresó alcoholizado a su domicilio, le arrancó las prendas de vestir y la forzó a tener relaciones sexuales por vía oral y vaginal. En ese contexto, además, el hombre ejerció violencia física (golpes, zamarreos, tiradas de pelo) en su contra.

La mujer había denunciado a su pareja con anterioridad por haberla dejado encerrada en su domicilio, oportunidad en la que se comunicó con sus vecinos a través de la puerta.

Durante el debate oral, declaró la madre de la víctima. Manifestó que su hija le había dejado entrever la existencia de violencia económica, pero no física. Además, explicó que había convivido con la pareja durante el embarazo y que no había presenciado hechos de violencia física, aunque sí verbal. Asimismo, una vecina declaró que estaba sorprendida porque nunca había visto a la denunciante lastimada y agregó que escuchó discusiones en las que el hombre gritaba que la iba a matar. Por su parte, el psiquiatra que atendió a la mujer a lo largo de esos años explicó que vivía una situación de temor, pero que no había ningún dato que indicara un cuadro de mayor gravedad. De la historia clínica surgía que la mujer efectuó diversas consultas médicas; sin embargo, no registraron lesiones o indicios de haber sido abusada sexualmente. De la misma forma, la paciente no había realizado ninguna manifestación sobre este punto. Además, de los controles ginecológicos surgía que buscaba un embarazo.

Por otro lado, los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense y la Oficina de Violencia Doméstica determinaron la existencia de diversas manifestaciones de violencia generadas por un vínculo disfuncional con violencia doméstica que derivó en una situación de riesgo para la víctima.

El Tribunal Oral condenó a RMA a la pena de siete años y seis meses de prisión por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal reiterado al menos en tres oportunidades, y privación ilegítima de la libertad. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, casó parcialmente la sentencia, absolvió al imputado en relación a los tres hechos calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal. Asimismo, confirmó parcialmente la sentencia en orden al delito de privación ilegal de la libertad.

Voto del juez DÍAS, al que adhieren los jueces JANTUS y MAHIQUES

“[N]o hay dudas de que, con excepción de la denunciante, el resto de las declaraciones testimoniales han referido situaciones que la [víctima] les ha contado o, en cambio, han explicado situaciones genéricas de violencia, dentro de las cuales podrían llegar a haberse configurado –potencialmente hablando– los abusos sexuales oportunamente denunciados.

Al mismo tiempo, específicamente en relación con los tres (3) hechos bajo estudio, la denunciante ha indicado una modalidad comisiva violenta, lo que debería implicar indefectiblemente la presencia de alguna clase de indicio que respalde tal extremo, precisamente atento a la mecánica descrita por ella misma.

Al respecto, en las presentes actuaciones se ha glosado en el expediente la historia clínica de la nombrada [...]; y cuya producción como prueba para la audiencia de debate fue requerida por el mismo Ministerio Público Fiscal [...], luego fue ordenada por el Tribunal Oral [...] y finalmente incorporada por lectura en el juicio de dicha judicatura [...].

Sin embargo, no obstante formar parte del grupo de elementos probatorios producidos durante la audiencia, la nombrada sede no tomó en cuenta dicha documentación. Ello, a pesar de la valiosa información allí contenida.

En efecto, surge de la historia clínica en cuestión que la primera consulta está fechada el día 22 de junio de 2006 [...]; extendiéndose éstas hasta el 13 de septiembre de 2010 [...] de una manera sistemática y periódica. Asimismo, de la lectura de tales consultas médicas reflejadas en dicha documentación no surge en ningún momento la existencia de lesiones físicas o siquiera indicios de haber sido abusada sexualmente; circunstancia por demás significativa, máxime si se tiene en cuenta el dato de que la mayoría de las veces las visitas al médico estuvieron motivadas en razones ginecológicas.

Tampoco la paciente hizo manifestaciones al respecto. Al contrario, surge expresamente del control ginecológico practicado el pasado 8 de abril de 2008 [...] que ‘busca[ba] [un] embarazo’ (sic); motivo por el cual se le receta también ‘ácido fólico 1mgr’ [...].

De cualquier forma, también es cierto que la misma paciente refirió con fecha 3 de mayo de 2007 comer ‘...menos por algunos problemas que la tienen mal y que está perdiendo peso’ [...], circunstancia acaecida antes de que conociera [al imputado] en la universidad, y al mismo tiempo el 27 de mayo de 2009 –diez (10) días más tarde de haber sufrido un episodio de lipotimia– comentó nuevamente que se alimentaba mal, que nadie la asistía con su hija y que su marido la ayudaba muy poco [...].

De manera tal entonces que si bien surge de la historia clínica alguna clase de conflicto con su pareja [...], motivada en la crianza de la hija que ambos tenían en común, lo que derivó en una lipotimia y en una mala alimentación de la denunciante, lo cierto es que nada más parece emerger las constancias médicas que puedan dar apoyo externo a los dichos de ella concernientes a los supuestos abusos sexuales.

Al contrario, aparece de manera clara e incontrovertible la idea de buscar un embarazo, sin mediar al respecto ninguna clase de oposición o voluntad en contrario, a punto tal que el médico actuante le receta la ingesta de ácido fólico; producto que, como es sabido por todos, posee la propiedad de prevenir ciertos defectos congénitos en el bebé.

Así las cosas, debe procederse con sumo rigor en la valoración de la prueba fundada en el relato de un solo testigo, ya que falta la posibilidad de someterla al control de otras pruebas; de manera tal que en este caso, en virtud del tipo de testimonio expuesto por la misma denunciante y por medio del cual dio cuenta de los supuestos abusos sexuales, se impone confrontar la declaración de [la víctima] con las constancias que surgen de su propia historia clínica y que, como tales, son el resultado de la intervención de diferentes profesionales de la salud [...].

[N]o es posible superar la existencia de una duda razonable, puntualmente en lo que hace a los tres (3) hechos de abusos sexual con acceso carnal cuya materialidad se tuvo por probada en la sentencia acá impugnada; tornándose de este modo operativo el principio del *in dubio pro reo*”.

“[C]abe señalar que –puntualmente en lo que a estos tres (3) hechos se refiere– la teoría del caso ofrecida por la fiscalía no es plausible; desde el momento en que tal y como fue planteada no resulta consistente con las pruebas producidas durante el debate, siendo que la historia clínica confeccionada [...], correspondiente a la denunciante, resulta ser un fundamento real y racional para dudar en la práctica sobre la verosimilitud de la acusación formulada en este punto por le titular de la acción penal.

Dicha solución, inclusive, deberá también predicarse en relación con el hecho denunciado como ocurrido con fecha 17 de marzo de 2009, pues si bien específicamente no existen en relación con ése constancias de atención médica confeccionadas por dicha época, lo cierto es que las consideraciones efectuadas en torno a los dos (2) restantes hechos sucedidos con anterioridad resta credibilidad al testimonio en su totalidad –al menos en lo referente estrictamente a esta cuestión–, en razón de no encontrarse acompañado de ningún otro elemento probatorio que pueda dar sustento y revertir de este modo esta clase de valoración.

Finalmente, tales conclusiones imponen, como consecuencia lógica del principio de inocencia consagrado en el art. 18 de nuestra CN, la absolución del acusado en lo que hace específicamente a los tres (3) hechos de abuso sexual con acceso carnal tenidos por probados en la sentencia impugnada por la defensa.

Voto concurrente del juez MAHIQUES

“La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige [...] por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testimonial, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima [...].

En aquel contexto, la duda razonable es una categoría gnoseológica más compatible con la íntima convicción que con el criterio de la sana crítica. Si el tribunal oral, al valorar la prueba, no expresó haber tenido dudas, el órgano de revisión no puede subrogar la subjetividad del juez de mérito [...].

En el caso traído el tribunal sostuvo que la materialidad de los tres (3) hechos imputados por abuso sexual con acceso carnal por los que se responsabilizó [al imputado] quedó probada por los dichos de la víctima, avalados por los testimonios [...], los informes elaborados por la OVD, y los peritajes del CMF. Sin embargo del examen de esos elementos de prueba no se infiere una unívoca apoyatura a los dichos de la víctima en cuanto a los hechos de abuso sexual que habría sufrido. En efecto, [...] la madre de la víctima afirmó haber tenido conocimiento de una situación de violencia económica pero no física; la vecina [...], sostuvo haberse sorprendido del relato de la víctima ya que nunca la vio marcada o lastimada; el psiquiatra de la víctima [...], refirió conocer la existencia de una relación conflictiva entre el imputado y [ella] pero que no contaba con datos que sugirieran un cuadro de mayor gravedad [...].

Si bien [...] es válido en un sistema como el nuestro que la prueba de cargo se sustente en la declaración de la víctima, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de credibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, como instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte [...].

El tribunal de mérito, en cambio, no ha valorado adecuadamente prueba que resulta relevante para la mejor ponderación de la verosimilitud de lo sostenido por la víctima, como la historia clínica del hospital donde concurrió la imputante en el periodo en que habrían acaecido los hechos. Dada la modalidad violenta de los abusos relatados por [la víctima] este elemento de prueba era fundamental para verificar el ejercicio de violencia física sobre la víctima. Sin embargo, [...] no surge de la historia clínica de la víctima, que se hayan comprobado rastros de lesiones compatibles con un atentado sexual.

Si bien [...], los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora de seleccionar la prueba útil y conducente a los fines del proceso, la omisión de valorar prueba dirimente constituye un caso típico de arbitrariedad en la selección de prueba, que afecta el principio de razón suficiente [...]. Según la doctrina de la Corte Suprema, una sentencia es arbitraria cuando se ha omitido la valoración de la prueba esencial dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida.

Así, en el catálogo de las sentencia[s] arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso [...] y cuya valoración puede ser significativa para alterar el significado del juicio [...]. Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez...”.

“La libertad probatoria asumida por el sistema procesal y las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional no permiten avalar que el tribunal de juicio privilegie excluyentemente los dichos de la damnificada, descartando sin una debida fundamentación un elemento de prueba que contradice y fisura lógicamente lo expuesto por [la víctima].

En tales condiciones, el tribunal oral no ha observado –en su abordaje del testimonio– una de las tres condiciones epistemológicas exigidas para una adecuada crítica a este tipo de prueba, es decir, su verosimilitud en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronte con otros elementos de convicción...”.

11. Sala II. “**HSA**”. Registro N° 698/2016. Causa N° 38549/2014. 9/9/2016.

Voces: Lesiones graves. Prueba. Valoración de la prueba. Testimonios. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• **Hechos**

Un hombre y una mujer intentaron sustraerle un teléfono celular a otra persona. Entonces, se produjo un forcejeo que le ocasionó a la víctima lesiones en la cara y la fractura de un dedo de la mano. Durante la instrucción, la imputada declaró que tuvo una pelea con la víctima y que su marido sólo intentó detenerla. Por otra parte, mientras la víctima declaró que la lastimó el hombre, una testigo presencial señaló que sólo la mujer participó en la reyerta. El Tribunal Oral la absolvió y condenó al marido por el delito de lesiones graves. Por otro lado, los jueces descartaron el robo del teléfono con la misma prueba que emplearon para fundamentar la sentencia de condena por las lesiones. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

• **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, casó la sentencia y absolvió al imputado.

Voto del juez SARRABAYROUSE al que adhirieron los jueces MORÍN y NIÑO

“No está discutida la existencia de las lesiones en la mano [de la damnificada] ni la presencia [del imputado] en el hecho investigado. La controversia gira en torno a establecer si este último fue el autor de aquéllas. Para afirmar tal circunstancia, la decisión atacada basó la imputación en la coincidencia del relato de [la damnificada] con algunos pasajes de las declaraciones de [la coimputada y la testigo]...”.

“[L]a coimputada optó por negarse a declarar en el debate, por lo cual se incorporó la indagatoria prestada en la etapa de instrucción...”.

“[La coimputada] afirmó que [el otro individuo procesado] estuvo presente en el hecho pero que su accionar, esencialmente, se dirigió a evitar que iniciara una pelea con [la damnificada]”.

“[P]ese a que [la coimputada] no declaró bajo juramento e indicó que mantenía una relación de pareja con el imputado (al menos al momento del juicio), queda claro que su relato es insuficiente para imputar[le] la agresión a [la víctima]”.

“Las transcripciones del testimonio de [la testigo] muestran que, a pesar de haber incluido primeramente [al imputado] en la golpiza (‘la cagaron a palos’), luego precisó en reiteradas ocasiones que era [la coprocesada] quien golpeaba a [la víctima]. Surge además que ambas concuerdan en torno a la actitud que tomó [el hombre]: interceder para frenar a su pareja”.

“Asimismo, lo dicho por [la testigo] tampoco coincide con el relato de [la damnificada] en cuanto la primera pone como principal agresora a [la coimputada], mientras que la denunciante insistió con que el autor de la lesión en su mano fue [el hombre]”.

“Además de esta contradicción, se advierten otras discrepancias entre los dichos de [la testigo y la damnificada], que la sentencia no explica ni da cuenta de ellas”.

“Frente a estas imprecisiones y contradicciones, el tribunal a quo no brindó razones ni explicó porqué decidió darle crédito de manera contradictoria a unos tramos de los distintos relatos y dejar de lado otros aspectos.

Así, [...] se descartó la acusación que pesaba sobre [el imputado] vinculada a la sustracción de la cartera y el teléfono celular de [la víctima], pero tomando como partida los mismos elementos que poco antes había considerado suficientes para condenarlo por las lesiones. En este aspecto, según el relato de [la damnificada], tras pedirle el celular, [el hombre] le apretó la mano, causándole la fractura de sus dedos [...]; por su parte [...], [la testigo] dijo que [el imputado] tomó el celular que [la víctima] había arrojado en la guantera del auto en el cual buscó refugio.

[S]i tal como se afirma en la sentencia existían dudas sobre la apropiación del celular, debieron explicarse las razones por las cuales se segmentó el hecho y se dio crédito a un tramo inescindible para apropiarse del celular [...]. [D]e acuerdo a la manera en que describieron los hechos y se planteó el caso, el apoderamiento estaba unido de manera indisoluble a las lesiones. Por lo tanto, resulta contradictorio afirmar al mismo tiempo dos mecánicas del hecho incompatibles entre sí.

El análisis de las contradicciones entre los distintos testimonios y la declaración indagatoria de [la coprocesada] conduce a afirmar que en el caso existe una duda razonable”.

“[L]os estándares de prueba se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador, sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”.

“[L]as contradicciones resaltadas, su falta de tratamiento en la valoración de la prueba efectuada por los colegas de la instancia anterior, sumados a la ausencia de una explicación plausible de las razones por las cuales considerar simultáneamente tramos de declaraciones que en su conjunto son contradictorias, permiten afirmar que existe en el caso una duda razonable acerca de quién fue el autor de las lesiones sufridas por [la damnificada].

[N]o basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquél tipo”.

12. Sala I. “**BDRA**”. Registro N° 549/2015. Causa N° 2109/2015. 14/10/2015.

Voces: Robo. Agravantes. Prueba. Apreciación de la prueba. Testigo único. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• **Hechos**

Cuatro hombres se apoderaron del calzado de otra persona. Para eso, aprovecharon que se encontraba en estado de ebriedad y que dormía en la vía pública. A raíz de los gritos de la víctima, un policía observó que uno de los sujetos intentaba sustraerle una de las zapatillas y que tenía la otra en su poder. Ante la intervención del agente, los hombres se dispersaron. Sin embargo, detuvo al individuo que se hizo de las zapatillas.

El damnificado no se presentó al debate oral ni se incorporó por lectura el testimonio que prestó en sede policial. Por su parte, el imputado afirmó que el calzado era suyo y que sólo quería recuperarlo. No obstante, el Tribunal Oral lo condenó a la pena de dos años de prisión por considerarlo coautor del delito de robo en poblado y en banda tentado. Para decidir de esa manera, tuvo en consideración la versión de los hechos brindada por el agente policial. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• **Decisión y argumentos**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, casó parcialmente la sentencia y absolvió al imputado.

Voto de la jueza GARRIGÓS DE RÉBORI

“Sólo [se cuenta] con la versión del agente [...], circunstancia que amerita extremar los recaudos a la hora de analizarlo, en aras de evitar dotarlo de aspectos ajenos al mismo y ante la imposibilidad de confrontarlo con otros elementos que arrojen luz sobre la rectitud de sus apreciaciones”.

“[M]ás allá de la sinceridad con la que se expresó, su testimonio se presenta insuficiente a la hora de dar por verificada la hipótesis delictiva, con el grado de certeza apodíctico que exige un pronunciamiento condenatorio”.

“[L]a versión [del imputado] de que ‘sólo se quiso llevar lo que era de él’, siembra un manto de duda insuperable respecto de su origen, en la medida de que ninguna de las pruebas ventiladas en el marco del debate se encaminó a desvirtuar esta afirmación.

La conclusión de los colegas del tribunal oral de que la incomparecencia de [la víctima] al juicio carece de la entidad que le asignó la defensa por cuanto reconoció ante [el agente policial] que las zapatillas eran suyas, de acuerdo al testimonio de este último, ante la imposibilidad de cotejar esta referencia con otras pruebas, se presenta [...] equivocada, ya que pudo consistir en una apreciación errada del oficial policial, o [...] elaborada de la experiencia, lo que [...] impide sostener sin hesitación, como exige la condena, que fue correcta. Similar circunstancia se verificó con el resto de las pruebas en las que se sustentó el pronunciamiento, pues aquellas tampoco reflejan ningún acontecimiento previo a la actuación policial que rebatan lógicamente la defensa que ensayó [el imputado].

La reconstrucción histórica del evento que [...] se puede realizar a partir de una racional y objetiva evaluación de la prueba recibida en el debate (art. 398 C.P.P.N.), carece de la contundencia necesaria para quebrar la situación de inocencia de la que goza el imputado, pues, dado que [la víctima] no invocó la propiedad del bien y tampoco se incorporaron en la ocasión constancias que dieran cuenta de ello, [...] no se acreditó debidamente en juicio que se trate de una ‘cosa ajena’”.

“[Existe] una inconsistencia del reproche penal formulado, ante la ausencia de verificación en el marco de la audiencia de debate de uno de los elementos del tipo penal, lo que denota [...] una falla en la estructura lógica del pronunciamiento jurisdiccional”.

[N]os encontramos ante un marco de duda insuperable, y, en función de la regla in dubio pro reo del artículo 3 del ordenamiento procesal, corresponde estar a la interpretación más favorable al imputado”.

Voto del juez SARRABAYROUSE

“El testimonio de la presunta víctima resultaba relevante para la resolución del caso y su ausencia no puede ser suplida con el testimonio del agente [...]. [L]o visto por el agente [...] y el calzado que vestía [el imputado], al momento del hecho no son concluyentes; si tenemos en cuenta la situación de calle en que se encontraban todos los involucrados, la falta de comprobación de lo ocurrido en los momentos previos a la escena vista por el agente [...] y la circunstancia de que no necesariamente el despojo alegado por [el imputado] implica que debía estar descalzo al momento del hecho, nos lleva a afirmar que en el caso existe una duda razonable sobre la manera en que se produjo el hecho que se consideró probado en la sentencia recurrida”.

“[L]a duda razonable no es más que una alta confianza subjetiva [...]. [E]l estándar que nosotros entendemos aplicable intenta reducir la subjetividad al máximo posible. Los estándares de prueba se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se encierra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron la juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”.

“[L]a ausencia del testimonio de [la víctima] durante el debate que hubiera permitido establecer la propiedad de las zapatillas, la insuficiencia del relato del agente [...] para comprobar qué ocurrió en los momentos previos al hecho y la conclusión ambigua y discutible acerca del significado de la circunstancia que [el imputado] estuviera calzado al momento del suceso, conducen a afirmar que existe en el caso duda razonable [...].

[N]o basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquel tipo”.

Voto del juez GARCÍA

“[E]l a quo ha reconstruido el hecho a través del relato del policía, y lo ha considerado validado por las actas y croquis mencionado. Si bien se mira, todos se remontan a la misma fuente. Por un lado el policía declaró en la audiencia lo que vio, por otro, las actas documentan lo que había hecho el policía inmediatamente después de su intervención en el momento y lugar del hecho.

Más allá de la coherencia interna del relato del testigo, y de la fuerza de validación que le ha asignado el tribunal de juicio a los elementos citados, sobre cuya base se ha reconstruido históricamente el hecho atribuido al imputado, reconstrucción que la defensa no discute, [se observa] que sobre la base de lo que había declarado el imputado en la audiencia, la defensa había puesto en cuestión que las zapatillas, de las que el policía vio que [el imputado] despojaba [al damnificado], fueran de propiedad de éste”.

“[E]l imputado se defendió materialmente afirmando que las zapatillas no eran ajenas sino propias.

El a quo ha desechado esa defensa [...], reproduce algo que no está literalmente en el acta, y que se refiere a la identidad del calzado, pues la frase ‘yo tenía unas iguales’ no consta en el acta, aunque según expresa el tribunal el imputado las consideraba suyas al decir ‘me quise llevar lo mío’”.

“[A] partir de la doctrina de la Corte Suprema en el caso ‘Casal, Matías Eduardo’ la jurisdicción de esta Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica. Y comprende a la revisión de la construcción de la sentencia, incluso en lo concerniente a la valoración de la prueba, y en particular, si se han dado razones con arreglo a la sana crítica para sostener, fuera de toda duda razonable, que el imputado ha satisfecho todas las condiciones de hecho para la aplicación de una pena [...].

[E]l tribunal ha seguido las reglas de la lógica y la experiencia al rechazar la defensa material del imputado, sin embargo, aunque sus conclusiones son posibles conforme a esas reglas, no ha podido establecer más allá de toda duda razonable, sobre la base de la evidencia disponible, la ajenidad de la cosa.

En efecto, en el juicio no pudo ser oíd[a la víctima], porque no fue hallad[a] para que diese su versión de lo ocurrido. Tampoco se admitió la incorporación por lectura de la declaración que había prestado en la etapa anterior [...]. De modo que el Tribunal sólo tenía a su disposición dos elementos para establecer la ajenidad de la cosa. [La víctima] tenía las zapatillas puestas y el imputado ya lo había despojado de una de ellas cuando el policía lo observó a punto de sacarle la segunda. Seguidamente se alejó y cuando el policía lo persiguió huyó. Por lo regular esto ofrece indicios fuertes para formarse una certeza sobre la propiedad de la cosa. Normalmente, cualquier persona común inferiría que un transeúnte lleva puesto calzado propio y requeriría de otras informaciones adicionales para aceptar una hipótesis distinta. Pero sucede en la especie que tanto [la víctima] y [el imputado] eran personas en una situación especial, el policía [...] declaró que ‘parecían indigentes’, y el imputado ha dicho que estaba en situación de calle. Personas en tal situación de marginalidad suelen tener sólo ‘lo puesto’, y nadie averigua cómo han llegado a poseer ‘lo puesto’”.

“La declaración testifical rendidas en la audiencia oral y pública por el policía [...] sólo acredita que el imputado estaba despojando a [la víctima] de las zapatillas que calzaba. Según la comprensión social de la situación el policía reaccionó e intervino ante la presunción de un robo, pero sus dichos no pueden definir la propiedad del calzado más allá de la presunción que establecía el Código Civil vigente al momento del hecho”.

“[S]ucedo que se trata de dos indigentes, y que no se trata de una acción de reivindicación o un interdicto, sino de la alegada recuperación por violencias de hecho, de lo que se dice propio. El aquí traído a juicio afirma que la cosa era suya y no hay quien afirme que no lo era, porque el poseedor no ha sido hallado. Pedirle al imputado que demuestre que era propia [...] implicaría una inversión de la carga de la prueba. Incumbe al acusador demostrar fuera de toda duda razonable que la cosa era ajena”.

“[A]unque hay indicios de que las zapatillas podrían ser de propiedad de quien las calzaba, esto no puede ser establecido fuera de toda duda razonable en las circunstancias del caso. El tribunal de juicio no ha podido conocer a la presunta víctima, ni recibir su versión, ni tampoco ha tenido otras informaciones que permitan suplir su indisponibilidad. En particular, la defensa no lo ha podido confrontar para determinar si poseía las zapatillas de buena fe”.

“[E]xiste pues un estado de duda sobre la propiedad de las zapatillas, y la única persona que podría eventualmente haber despejado la duda acerca de la propiedad era [la víctima], que no pudo ser convocad[a] y oíd[a] en el juicio”.

“[C]on los elementos de prueba que el a quo tuvo a su disposición, producidos de modo regular en el juicio, no puede tenerse por probada la ajenidad de la cosa objeto del delito de robo agravado por el que [el imputado] fue acusado, y por ende, tampoco la existencia del hecho, ni la responsabilidad del imputado”.

13. Sala III. “CFE”. Registro N° 420/2015. Causa N° 55799/2013. 3/9/2015.

Voces: Robo con armas. Arma de guerra. Reconocimiento en rueda de personas. Prueba. Valoración de la prueba. Motivación de la sentencia. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria.

• Hechos

CFE, GI, una persona menor de edad y otro sujeto no individualizado abordaron a un comerciante cuando se disponía a cerrar su local. Lo obligaron a ingresar y lo amenazaron mediante la exhibición de las armas que tenían en la cintura. GI apuntó al damnificado con un revólver y le quitó \$200 y varios productos del comercio. Luego, huyeron a bordo de un automóvil que los aguardaba en las inmediaciones del lugar. Ese día interceptaron a otro hombre cuando cerraba el portón del garaje de su domicilio. Lo amenazaron con armas de fuego y lo obligaron a subir a la planta alta de la vivienda. Allí, tomaron \$2.000 y otros elementos de valor. Su esposa dio aviso a la policía y, luego de una breve persecución, detuvo a tres individuos.

Posteriormente, se realizó una rueda de reconocimiento. En ese marco, la víctima del primer hecho individualizó a CFE y aportó datos físicos del imputado que resultaron coincidentes con la descripción realizada por las víctimas del segundo hecho. En cambio, GI no fue identificado en la rueda de reconocimiento por el único testigo del primer hecho.

El Tribunal Oral condenó a CFE a la pena de doce años de prisión y reincidencia por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en dos oportunidades y a GI a la pena de doce años de prisión como coautor de los mismos delitos, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación y alegó que el tribunal tuvo por demostrada la participación de GI en el primer hecho de manera arbitraria, pues no consideró que el único testigo no logró identificarlo en la rueda de reconocimiento.

• Decisión y argumentos

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, casó parcialmente la sentencia y absolvió a GI en el hecho I.

Voto del juez MAHIQUES al que adhirieron los jueces JANTUS y DÍAS

“[L]a legislación procesal ha impuesto a los magistrados del Poder Judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones.

En ese criterio, el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y se complementa con el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal que dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen, lo que conlleva la obligación de explicitar discursivamente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución y legitiman el dispositivo”.

“El a quo, en relación a CFI valoró la individualización que el damnificado [...] realizó en la diligencia de reconocimiento en fila de personas, oportunidad en la que aportó también otros datos físicos sobre su agresor [...] coincidentes, por lo demás, con la descripción que hicieron las víctimas del hecho delictivo posterior perpetrado contra la familia [...]. En aquél reconocimiento, [el damnificado] señaló igualmente al menor interviniente a quien le secuestraron los doscientos pesos (\$200) que ambos le habían sustraído”.

“Respecto de CFI, no median contraindicios y sí incontrovertidas presunciones con base en el señalamiento de la víctima, completado –en convergente sentido incriminatorio– con el secuestro del dinero sustraído [al damnificado], en poder del menor que participó junto a él en el segundo de los hechos atribuidos.

Distinta es la situación de GI, que no fue identificado por [el damnificado] en la rueda de reconocimiento, circunstancia que debilita la certeza de su participación en el hecho, pues no es posible afirmar sin riesgo a error, que aquel fuera el tercer sujeto señalado por la víctima. En este contexto, deviene ambiguo –y en consecuencia arbitrario– inferir, sin más, una presunción adversa solamente de la proximidad entre los lugares donde se cometieron los hechos, del escaso tiempo transcurrido entre ellos y la posterior detención de los acusados.

Por imperativo legal, entonces, originado en el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) sólo resta proponer al acuerdo la absolución de GI con relación a este primer episodio”.

“[El damnificado] no aportó datos precisos acerca del arma empleada en su contra, ya que sólo hizo referencia a que las tres personas que lo asaltaron estaban ‘armadas’, y que una de ellas lo apuntó con una ‘pistola’, descripción que no se corresponde con los revólveres secuestrados. Siendo ello así, no parece posible afirmar con asertividad –sin ningún otro aporte probatorio– que la escasa distancia y el poco tiempo transcurrido entre los dos hechos constituyan suficiente prueba indiciaria para abastecer las exigencias típicas de la figura agraviada seleccionada por el tribunal.

En las condiciones expuestas, el hecho debe calificarse como robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada (art. 166, inciso 2º, tercer párrafo, del Código Penal, ley 25.882)”.

“[En cuanto al segundo hecho] nada hay, pues, de censurable en la reconstrucción del suceso efectuada según la sana crítica por el a quo y en la asignación de sus consecuencias respecto a la atribución del injusto”.

14. Sala II. “**MSH**”. Registro N° 396/2015. Causa N° 44917/2012. 2/9/2015.

Voces: Estafa. Prueba. Valoración de la prueba. Motivación de la sentencia. Arbitrariedad. Duda. In dubio pro reo. Sentencia absolutoria. Testigos.

• **Hechos**

Un hombre, asistido por su abogada, inició un juicio laboral por un accidente que había tenido en su lugar en su trabajo. El fallo fue favorable al actor, quien transfirió a su abogada una suma dineraria que superaba los honorarios pactados. Por esa razón, la denunció por el delito de estafa. Sin embargo, al declarar en el marco del juicio oral, su versión de los hechos difirió de lo que había relatado en la etapa de instrucción. Por su parte, la imputada explicó que el monto percibido en concepto de honorarios se correspondía con el asesoramiento brindado en virtud de dos denuncias que había efectuado su cliente y la devolución de un préstamo de dinero. Una testigo, empleada de la imputada, dijo que era usual que se efectuaran ese tipo de transacciones con los clientes y que podía dar cuenta de que la abogada le devolvió al querellante los pagarés de la deuda al momento de realizarse la transferencia.

El Tribunal Oral condenó a la abogada por el delito de estafa a una pena de nueve meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial para ejercer la profesión por un año y seis meses. Para decidir de esta manera, valoró la prueba documental incorporada al debate –el expediente laboral y el informe del Banco Ciudad de Buenos Aires– y los dichos de la imputada y del querellante. Tras comparar las versiones ofrecidas por las partes, descartó la de la imputada porque, a su criterio, no existía prueba que avalara su descargo. Contra esta decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.

• **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, casó la sentencia recurrida y absolvió a la imputada.

Votos de los jueces MORIN y BRUZZONE

“[L]a valoración efectuada por el a quo de lo ocurrido durante el debate aparece, cuanto menos, arbitraria.

Y esto es así, porque sin lugar a dudas existían elementos que permitían poner en cuestión la acusación. Entre otras cosas, porque el querellante modificó su versión brindada en instrucción [...], relativa a los motivos que lo llevaron a transferir parte de la indemnización a una cuenta distinta de la propia, mostrándose aquella contradictoria a la dada en el debate [...]. Y además, reconoció haber realizado denuncias falsas en las que declaró el robo de los cheques librados por el Banco Ciudad con el fin de obtener un nuevo giro.

Sumado a ello, cabe señalar que aunque el a quo sostuvo que la versión de la imputada no había sido respaldada por prueba alguna, esa afirmación luce carente de fundamentación, en tanto un análisis integral de la prueba ofrecida en el debate demuestra lo contrario. En este sentido, cabe tener presente que la testigo [...] manifestó que el día del cobro del cheque ella acompañó al querellante y a la acusada al banco, y que camino a éste, no se habló de nada vinculado a la transacción. Ello, sin pasar por alto que además, de las cuantías referidas por la nombrada –de los préstamos que habría hecho [la imputada] en favor [del querellante]–, el tribunal tomó las más altas para descalificar su declaración.

Estas circunstancias debieron alertar al tribunal al examinar la prueba aportada en el juicio, y es en este sentido en el que cabe afirmar que su valoración resultó arbitraria, y ello conllevó, consecuentemente, a la ausencia de motivación de la sentencia impugnada”.

“[S]e evidencia la ausencia de análisis de las circunstancias concretas que motivaron al querellante a realizar la transferencia con la que se materializó la afectación a su patrimonio. Ello así, ya que si bien se ha afirmado que la acusada indujo a error a la víctima mediante ardid, en ningún momento se especificó en qué habría consistido aquél concretamente. Y más allá de la referencia genérica al medio comisivo, no se brindó explicación alguna acerca de cómo ese ardid –no especificado– habría sido idóneo para inducir a error [al querellante].

No obstante ello, aún con una correcta valoración de la prueba ofrecida en el debate, el pronunciamiento de condena tampoco se presenta como posible. Esto es así, porque incluso considerando la versión allí ofrecida por [el querellante], no queda claro el motivo que lo llevó a consentir el desprendimiento patrimonial. O al menos, no con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento de condena”.

“Todas estas circunstancias, generan un estado de duda que impide condenar a [la imputada] por el hecho por el cual fue acusada”.

Voto concurrente del juez SARRABAYROUSE

“[L]a sentencia de condena se basó, fundamentalmente, en la contraposición de los dichos de la imputada [...] y el querellante...”.

“[L]a declaración [del querellante] no resulta confiable. Según se señala en la misma sentencia [...], en el juicio laboral a partir del cual surgió la presente causa, el querellante acompañó una constancia de una denuncia realizada en la Comisaría de Morón por el robo de un cheque a su nombre y por un monto de \$720.000 y pidió que se librara uno nuevo. Sin embargo, el Banco Ciudad de Buenos Aires le informó al juez laboral que el giro ya había sido pagado y parte de él transferido a la cuenta [del querellante], es decir, que éste denunció como robado una libranza que había cobrado...”.

“A esto se suma la valoración parcial del testimonio de [la empleada de la imputada], quien durante el debate afirmó haber trabajado en [su] estudio jurídico cuando ya existía el vínculo profesional con [el querellante]. Entre otras cosas, este testigo señaló que era usual el préstamo de dinero a los clientes, citando dos ejemplos [...]. Además, señaló que al momento de cobrar el cheque por la indemnización, [la abogada] devolvió [al damnificado] los pagarés que había firmado por el dinero que le había prestado [...]. Sin embargo, el tribunal de la instancia anterior no analizó este testimonio, sino que se limitó a descartarlo señalando que no se encontraba corroborada ‘...por ningún elemento probatorio...’. La sentencia debió explicar las razones por las cuales lo desechaba y no brindar una fórmula general, de imposible cumplimiento. Es que, tal como dijimos en el caso “Escobar” el principio de la libre valoración de la prueba (‘sana crítica racional’) carece de sentido si no se lo conecta con la exigencia de motivación y control; de lo contrario, no sería ‘sana crítica’ sino ‘íntima convicción’”.

“[L]a sentencia recurrida no explicó, concretamente, en qué consistió el ardid desplegado por [la imputada], pues el a quo se limitó a afirmar que la imputada abusó de la confianza de [la víctima]. Y esto se debe a que en el debate no quedó claro cuál fue la razón ‘por la cual el querellante consintió el desprendimiento patrimonial’”.

“[L]as contradicciones en el testimonio de[l querellante], las omisiones en la valoración de la prueba efectuada por los colegas de la instancia anterior, sumados a la falta de explicación acerca [del] supuesto ardid empleado por [la imputada], permiten afirmar que existe en el caso una duda razonable”.

“[N]o basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación de aquel tipo”.